

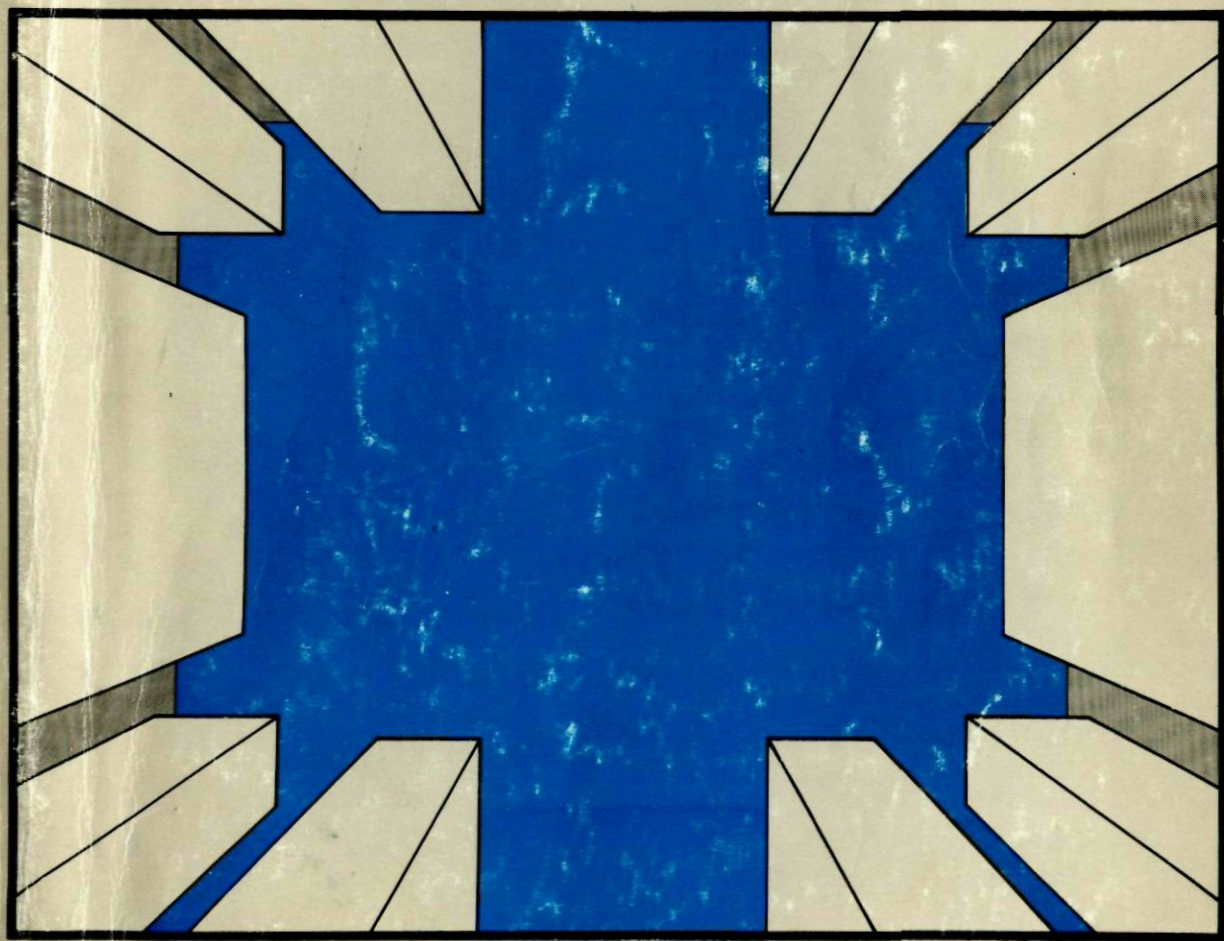
ESPECIAL

1991

C.A

# TEMAS

DE DERECHO



UNIVERSIDAD  
GABRIELA MISTRAL

c. 3



**TEMAS**  
DE DERECHO



*PUBLICACION DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO  
AREA DE INVESTIGACION JURIDICA  
AÑO VI - NUMERO ESPECIAL  
1991*

BIBLIOTECA ARNALDO MERBILHAA COUSTERE  
UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL



3 5618 00035 5576

## COMITE EDITORIAL

*ALICIA ROMO ROMAN*  
Rectora

*LISANDRO SERRANO SPOERER*  
Director Departamento de Derecho  
Profesor de Derecho Tributario

*ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA*  
Profesor Jefe del Area de  
Investigación Jurídica

*VICTOR MUKARKER OVALLE*  
Profesor de Derecho Histórico y del  
Area de Investigación Jurídica

*ALEJANDRO VERGARA BLANCO*  
Profesor de Derecho Minero

*SOLANGE DOYHARÇABAL CASSE*  
Coordinadora Comisión Permanente de Reformas Legales  
Profesora de Derecho Romano y Derecho Civil

*Director "TEMAS de Derecho"* : Profesor Enrique Evans de la Cuadra  
*Editor* : Profesor Carlos Zárraga Olavarría  
*Representante legal* : Rectora Alicia Romo Román  
*Dirección* : Avenida Ricardo Lyon N° 1177  
Santiago - CHILE

***PROPOSICION DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN LO  
RELATIVO AL ESTATUTO DE LA MUJER***

Investigación de una Comisión Especial de Docentes de la Universidad Gabriela Mistral formada por las profesoras: **Solange Doyharçabal Casse y Claudia Schmidt Hott**, sobre la base de un Proyecto anterior publicado en Temas de Derecho, Año II, N° 2, 1987, elaborado por los profesores Solange Doyharçabal, Claudia Schmidt, César Parada y Francisco Merino.



## **FUNDAMENTOS.**

Hemos querido comenzar esta fundamentación, exponiendo brevemente nuestro derecho positivo y la evolución del derecho comparado, para luego finalizar las grandes líneas del Proyecto que proponemos.

### **El Derecho Positivo.**

Nuestro Código Civil de 1855, obra de don Andrés Bello consagró la inferioridad jurídica de la mujer, como lo demuestran las siguientes disposiciones:

- "1. El artículo 499, ..., establecía como regla general la incapacidad de la mujer, incluso de la soltera, para ser tutora o curadora.
2. El número uno del artículo 1.012, declaraba inhábiles a las mujeres, sin distinción de que estuvieren casadas o solteras, para ser testigos en un testamento solemne.
3. El artículo 240, haciendo con ello una excepción a la legislación mundial, negaba a la madre la patria potestad sobre los bienes de los hijos.
4. El artículo 131 inciso segundo, aún hoy nos dice que la mujer debe obediencia al marido y éste debe protección a la mujer colocándola en evidente estado de sometimiento.
5. A través de varios preceptos, como los artículos 171, 223, 358 y 497 ..., establecía una diferencia notoria entre los efectos del adulterio del hombre y el de la mujer en términos tales que para ésta acarreaba sanciones en las cuales no incurría el hombre.
6. El artículo 1.447 declaró relativamente incapaz a la mujer casada. Y como una consecuencia, los artículos 136 y 137 obligan a la mujer a obtener autorización del marido o de la justicia en subsidio para ejecutar actos o celebrar contratos ya judiciales o extrajudiciales.
7. El artículo 150 no daba capacidad propia a la mujer que desempeñaba una profesión, industria o comercio, sino que en los actos referentes a estas

actividades obraba en virtud de una autorización presunta del marido, subsanándose en esta forma la incapacidad.

8. Finalmente, el artículo 159 no reconoció plena capacidad a la mujer separada de bienes; sólo le otorgó cierta capacidad colocándola en una situación intermedia entre la mujer soltera y la casada bajo el régimen de sociedad conyugal". (1)

El primer paso en orden a mejorar esta situación lo dio el D.L. 328 de 1925, cuyas lagunas e imperfecciones fueron subsanadas en gran medida por la ley 5.521 de 19 de diciembre de 1934. Gracias a esta legislación desapareció la incapacidad para ser tutora o curadora y la mujer casada en régimen de sociedad conyugal pudo desempeñar la curaduría de su marido demente, sordomudo o ausente o la de sus hijos comunes. Se derogó igualmente, la incapacidad para ser testigo en un testamento solemne y la madre obtuvo la patria potestad sobre sus hijos legítimos en subsidio del padre. Se le dio plena capacidad civil a la mujer separada de bienes y a la divorciada perpetuamente.

Mención aparte merece la institución del Patrimonio Reservado de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, en virtud de la cual se permitió que ésta pudiera ejercer libremente un trabajo, profesión o empleo a menos de prohibición decretada por el juez a petición del marido y le dio plena capacidad para los actos de administración y disposición de los bienes que adquiriera con este trabajo.

Esta disposición hacia un mejoramiento de los derechos de la mujer continuó con la dictación de la ley 7.612 cuyo principal aporte consistió en permitir a los cónyuges substituir voluntariamente el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes.

Más tarde se dictó la ley 10.271 de 2 de abril de 1952 que hizo desaparecer el derecho del padre a designar un consultor a la madre en caso de nombrarla tutora o curadora testamentaria de sus hijos; borró algunas diferencias, aunque no todas, entre el hombre y la mujer, en cuanto a los efectos civiles del adulterio y estableció una importante limitación a la administración del marido sobre los bienes de la sociedad conyugal, disponiendo que para enajenar o gravar voluntariamente los bienes raíces sociales o para arrendarlos, por más de cinco años si son urbanos, o de ocho años, si son rústicos, se necesita la autorización de la mujer.

Las dos reformas de la ley 11.183 de 10 de junio de 1953, tuvieron carácter penal, en cuya virtud se suprimió la eximente de responsabilidad del número 11 del artículo 10 del Código Penal, para el marido que sorprendiendo a la mujer en

---

1. Manuel Somarriva Undurraga. Evolución del Código Civil chileno. Editorial Nascimento. Santiago - Chile, 1955. Págs. 263 y 264.



flagrante delito de adulterio, la hiriere, matare o maltratare y colocó en igualdad al marido y a la mujer al establecer que no comete delito de violación de correspondencia el cónyuge que se impone de las cartas o papeles del otro.

La última reforma del Código Civil la introdujo la ley 18.802 publicada en el Diario Oficial de 9 de junio de 1989 vigente desde el 9 de septiembre del mismo año. Entre otras materias, innovó en lo que se refiere a:

- a) Obligaciones y derechos entre cónyuges, destacando la supresión de la potestad marital,
- b) Capacidad de la mujer casada eliminando a ésta del número de los relativamente incapaces y
- c) Régimen de bienes tratando de armonizar la plena capacidad de la mujer casada con la administración de la sociedad conyugal en manos del marido.

Esta reforma ha sido más aparente que real porque si bien es cierto que en la letra de la ley la mujer casada en sociedad conyugal es capaz, no por eso adquiere la administración de sus bienes propios la que continúa radicada en el marido y sólo puede aspirar a la administración de los bienes mencionados en los artículos 150-166 y 167 del Código Civil, situación que es la misma que regía con anterioridad a la dictación de la ley 18.802

### **Evolución del Derecho Comparado**

El movimiento en pro de la igualdad de los derechos civiles del hombre y la mujer comenzó en Europa a fines del siglo pasado. Algunos países permitieron a la mujer casada administrar los bienes producto de su trabajo: Suecia en 1874, Inglaterra en 1882, Noruega en 1888 y Dinamarca en 1890. Fueron conquistas innegables pero excepcionales. En Francia también se introdujeron ciertas reformas a la legislación. Así en 1907 se permitió la libre disposición de sus ingresos a la trabajadora casada y en 1912 se dictaron leyes y sanciones contra el abandono de la paternidad. La ley de 13 de julio de 1907 dio a la mujer amplios poderes sobre los bienes adquiridos con su actividad profesional, llamados también bienes reservados, pero esta ley no tuvo todo el éxito que se esperaba. Para la época era una ley excepcional, contraria al principio de que el marido tenía todos los poderes sobre los bienes comunes. La mujer debía probar que ejercía una profesión separada de su marido y que los fondos o bienes sobre los cuales quería actuar provenían de su actividad profesional. La ley había tratado de facilitar esta prueba pero no había tenido éxito. (2)

---

2

Alex Weill-François Terré. - Précis Dalloz. - Droit Civil: Les personnes, la famille, les incapacités. - Dalloz. - Quatrième édition. - Paris - 1978. Pág. 301.



La primera guerra mundial demostró al mundo la capacidad laboral de la mujer y esto hizo difícil mantener una legislación que perpetuara su incapacidad. Así Noruega en 1917 le dio plena capacidad para la administración de sus bienes durante el matrimonio. Italia lo hizo en 1919, Suecia y Hungría en 1920, Islandia en 1923, Dinamarca en 1926, Finlandia en 1929. Los países anglosajones habían suprimido la autoridad marital y la incapacidad. Otros, como Suiza, solamente la incapacidad, conservando al marido la dirección de la familia.

En 1932 se reconoció a la mujer francesa casada con un extranjero el derecho a conservar su nacionalidad, pero en 1938 consciente de que la mayor parte de la legislación europea la había precedido, Francia realiza en la legislación de familia la reforma de la ley de 18 de febrero de 1938, que fue un ensayo tímido que no satisfizo a nadie. Por otra parte, la ley dejaba subsistente numerosas disposiciones que mantenían la incapacidad de la mujer casada y reconocía al marido la calidad de jefe de familia con poderes aún exorbitantes. Por otra parte, contrariamente a lo que se decía en el Proyecto que la originó no modificaba los regímenes matrimoniales, de lo que resultaba que, como consecuencia de los poderes casi absolutos que la ley confería al marido, el nuevo principio de la capacidad de la mujer perdía en la práctica la mayor parte de su alcance. (3)

En el curso de los veinte años que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, el avance en esta materia se estancó, pero los Organismos Internacionales comprendieron pronto que el derecho de familia era un elemento clave en relación con la mujer, puesto que el matrimonio influye en su capacidad para administrar sus bienes y para ejercer autoridad sobre sus hijos. Desde 1946 adelante, las Naciones Unidas consideraron que el principal factor de cambio en la condición de las mujeres era la legislación y así se tomaron acuerdos y se proclamaron derechos que revistieron la forma de convenciones pero no se adoptaron medidas para asegurar su aplicación y evaluación. Esto cambió a partir de 1970 y principalmente en 1975, año internacional de la mujer, cuando las medidas legislativas fueron definidas como factores que ayudan a eliminar la discriminación de la mujer pero que deben ser complementadas con programas de educación, de integración y de desarrollo. Se hizo entonces una planificación integrada y consciente de los factores estructurales que afectaban a la población femenina. Como entre los campos del Derecho que están poco desarrollados a nivel internacional tiene un lugar preeminente el derecho de familia, entre las convenciones adoptadas es fundamental la de 1979 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Sobre la Mujer. (4)

---

3 Alex Weill-François Terré.- Ob. cit. Pág. 257

4 Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. La situación jurídica de la mujer latinoamericana y del Caribe definida según las resoluciones y mandatos del sistema de las Naciones Unidas. Vol. 1 (Fundamentación propósito, metodología y análisis de la información). 25 de enero de 1983. CEPAL. Págs. 16-17 y 18.

En cuanto a su eficacia, el cuerpo jurídico de las Naciones Unidas sienta antecedentes de derecho positivo para los puntos que son críticos en las legislaciones nacionales y se adelanta a ellas en el sentido de proponer mejoras que éstas no han previsto. Por eso, en un mundo en que la mayoría de las legislaciones nacionales planteaban la incapacidad jurídica de la mujer casada, las Naciones Unidas reafirmaron su igualdad frente al marido y su plena capacidad legal. En general, a pesar de ser bajo el nivel de ratificaciones de los convenios referidos a la mujer, especialmente en América Latina (el porcentaje más alto lo tendría Uruguay con un 52% y Chile tendría un 27% hasta enero de 1983) un número cada vez mayor de países han modificado o se encuentran en vías de modificar su legislación de familia para cumplir con las recomendaciones de las Naciones Unidas. (5)

¿Cómo se ha llevado a cabo esta reforma desde el término de la Segunda Guerra Mundial hasta el presente?

La verdad es que con mayor o menor intensidad casi todos los ordenamientos jurídicos se han preocupado de reformar su legislación de familia, sobre todo a partir de la segunda mitad de siglo. La ley alemana concedió capacidad civil a la mujer casada en 1957. Francia reformó su legislación sucesivamente en 1965 - 1970 - 1972 y 1975. La ley de 13 de julio de 1965 disminuyó los poderes del marido y la mujer adquirió la administración de sus bienes propios; al mismo tiempo promovió la igualdad jurídica de los cónyuges y permitió a la mujer ejercer una profesión separada de su marido libremente, perdiendo este último el derecho de oponerse. La ley de 4 de junio de 1970 suprimió la calidad que tenía el marido de jefe de la familia y la dirección de ésta fue asumida por ambos cónyuges, conjuntamente. La obligación de la mujer de seguir al marido fue reemplazada por la obligación de hacer vida común. Innovación fundamental de esta ley fue entregar la autoridad sobre los hijos a ambos padres. La ley de 11 de julio de 1975 borró otras manifestaciones de dependencia de la mujer casada, contrarias a la igualdad de los cónyuges. Así la mujer tuvo derecho a tener su propio domicilio, se dispuso que ambos cónyuges debían contribuir a mantener el hogar común y ambos decidirían donde fijar el domicilio conyugal. Recientemente la ley 85-1372 de 23 de diciembre de 1985, hizo desaparecer los últimos resabios de desigualdad y reequilibró las facultades de ambos cónyuges.

En Italia la constitución de 1º de julio de 1945 había establecido la igualdad de derechos de ambos sexos, pero la reforma trascendental del Código Civil italiano en esta materia se realiza por ley de 19 de mayo de 1975, que modificó el derecho de familia y fijó la comunidad de ganancias como nuevo régimen legal.

En España desde 1952 adelante, la mayor parte de las reformas que sufrió el

---

<sup>5</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Ob. cit. Pág. 22.



Código Civil español tuvieron relación con la legislación de familia. La reforma del derecho de familia como conjunto aparece por primera vez en la ley de 2 de mayo de 1975. Esta ley fue parte de una reforma más amplia pero en aquella oportunidad sólo se abordaron los problemas más fáciles de resolver y los más urgentes. Aunque la meta era implantar la igualdad jurídica de los cónyuges, sólo se consiguió debilitar la potestad marital, suprimir las autorizaciones del marido que coartaban la libertad de la mujer casada y hacer posibles los pactos económicos entre cónyuges.

Como consecuencia del principio establecido en el artículo 32 de la Constitución Política española que expresa que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y, como consecuencia también de las normas recogidas en la ley de 2 de mayo de 1975, se hizo urgente una nueva reforma que tuvo objetivos básicos precisos: hacer iguales a los cónyuges en la gestión de los bienes del matrimonio y otorgar a ambos padres la misma autoridad sobre sus hijos. Así se dictaron las leyes 11 y 30 de 1981. La primera de 13 de mayo de 1981 regula el régimen económico del matrimonio y la filiación. La segunda de 7 de julio de 1981 modificó la regulación general del matrimonio y determinó las pautas a seguir en caso de separación, nulidad o divorcio.<sup>(6)</sup>

En América Latina, Uruguay introdujo reformas trascendentales a su legislación de familia en 1946, por ley 10.873, que adoptó en el matrimonio el sistema de participación en los gananciales, otorgó plena capacidad civil a la mujer casada y entregó el ejercicio de la patria potestad en forma conjunta al padre y a la madre. En América, este régimen económico ya era conocido en Colombia, pero el ejercicio conjunto de la autoridad sobre los hijos fue una novedad absoluta.

Colombia, por una reforma de 1974 abolió definitivamente todos los resabios de autoridad marital que aún existían en su legislación en lo relativo a la persona de la mujer casada, porque ésta en lo patrimonial tenía plena capacidad desde 1933.

Venezuela en su reforma al Código Civil de 1982 innovó en muchos campos estableciendo la igualdad entre ambos cónyuges tanto en lo personal como en la gestión de los bienes y entregó el ejercicio conjunto de la patria potestad a ambos padres. <sup>(7)</sup>

Perú no modificó su Código Civil de 1936 sino que promulgó un nuevo Código Civil que rige desde 1984 y que en la legislación de familia abolió toda diferencia de derechos entre cónyuges. Así, ambos de consuno dirigen la familia,

---

<sup>6</sup> Luis Díez Picazo y Antonio Gullón. - Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. - Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. Tercera Edición revisada y puesta al día. Ed. Tecnos S.A. Madrid 1985. Pág. 43.

<sup>7</sup> Código Civil de Venezuela. Ver especialmente arts. 137-139-140 a 148-154-261-265.



administran los bienes y ejercen la autoridad sobre sus hijos. (8)

Costa Rica y Bolivia optaron por sacar el derecho de familia del Código Civil y dictaron cada cual un "Código de Familia". El de Bolivia, vigente desde el 26 de agosto de 1977 regula sucesivamente todas las instituciones del Derecho de Familia, consagrando la plena capacidad civil de la mujer casada tanto frente al marido como frente a los hijos. (9)

No puede dejar de mencionarse que la mayoría de estos códigos contempla como protección especial a la familia, el llamado bien de familia o patrimonio familiar que consiste en el derecho que tienen los cónyuges de inscribir una propiedad que sirva de vivienda a la familia en un registro especial, lo que la convierte en inembargable, mientras existan beneficiarios que defender, quienes normalmente serán los hijos y los mismos cónyuges. Es cierto, sí, que algunas legislaciones establecen expresamente la condición de que el bien esté exento de deudas.

## **Las Grandes Líneas del Proyecto.**

El presente proyecto tiene por principal objeto obtener la igualdad de los cónyuges tanto en el plano de los derechos y obligaciones que surgen entre ellos como en la gestión de los bienes que les pertenezcan. Al mismo tiempo, pretende otorgar al padre y a la madre igual autoridad sobre las personas y bienes de sus hijos.

### **I. Obligaciones y Derechos entre los Cónyuges.**

El principio que las informa es que si bien el hombre y la mujer son naturalmente diferentes, ambos son iguales en dignidad, derechos y deberes. El artículo 131 modificado por ley 18.802 recogió exactamente el texto propuesto por esta comisión en 1987 y expresa que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, derogándose el inciso segundo que establecía el deber de protección del marido a la mujer y el deber de obediencia de ésta a aquel y reemplazándose por otro que consagra deberes mutuos y dice: "El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocas".

En cuanto al artículo 132 la Comisión, en lugar de eliminar simplemente

---

<sup>8</sup> Código Civil del Perú. Ver especialmente arts. 234-288-289-290-291-292-303-313-315-418-419-420-421.

<sup>9</sup> Código de Familia de Bolivia. Ver especialmente arts. 97-109-113-114-116-251.

el artículo como lo hizo la ley 18.802, consideró recomendable dejar establecidos en ese lugar del Código Civil, principios éticos, que importan reconocer los derechos y deberes que la mujer naturalmente tiene. Así el artículo 132 propuesto dice: "Durante el matrimonio el marido y la mujer tienen en el hogar la misma autoridad y, en consecuencia, les asisten los mismos derechos, deberes y obligaciones."

Respecto a la obligación de socorro que está actualmente consagrada en el artículo 134, ha quedado sujeta al régimen normal de alimentos, consagrado en los artículos 321 y siguientes y, en este artículo, de acuerdo al espíritu de igualar a los cónyuges en los derechos y deberes que nacen del matrimonio, se establece la obligación de ambos de mantener el hogar común, acogiendo en este punto la tendencia del derecho comparado (artículo 139 del C.C. de Venezuela; artículo 300 del C.C. del Perú). Además se consideró necesario reconocer el valor social y económico del trabajo doméstico, el cual alcanza el 30% del Producto General Bruto del país, según puede leerse en el informe titulado "La dueña de casa y su aporte al Producto General Bruto" publicado por la profesora de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, Sra. Lucía Pardo, en agosto de 1983, en la Revista de Economía N° 15 de esa Universidad. Ahora bien, como la obligación de mantener el hogar común se plantea en términos de estricta bilateralidad, puede considerarse que el régimen de mantenimiento al hogar común ha llegado a ser idéntico para ambos cónyuges y si uno de ellos carece de ingresos en dinero debe contribuir ocupándose del hogar y de la educación de los hijos. Sin embargo, en el hecho, esta actividad recae de preferencia en la mujer, quien dedica al hogar un tiempo apreciablemente mayor que el hombre. Existen estudios que demuestran que esa situación se da igualmente en países desarrollados de Europa, como por ejemplo, Francia, donde un informe muestra que las mujeres efectúan las tres cuartas partes de las tareas del hogar, mientras que otro estudio señala que el setenta y seis por ciento de la totalidad de las horas de trabajo doméstico recaen sobre la mujer. <sup>(10)</sup>

Sobre este punto conviene hacer presente que una de las funciones que corresponden al Servicio Nacional de la Mujer, creado por ley 19.023 es precisamente impulsar medidas tendientes a dignificar y valorar el trabajo doméstico como un aporte indispensable para el funcionamiento de la familia y de la sociedad (artículo 2, letra d).

## II. Régimen Patrimonial.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 1718 del Código Civil,

---

<sup>10</sup> Les femmes en France dans une société d'inégalité. Doc. franc. 1982. Citado en Françoise Dekeuwer-Defossez. - Dictionnaire juridique Dalloz-Paris-1985 Pág. 42 y 284



el régimen patrimonial del matrimonio existente en nuestro país es el de comunidad de gananciales. Esta comunidad se forma con los bienes que obtengan los cónyuges mediante su trabajo y, en general, con todo lo que adquieran a título oneroso: tales bienes conforman los gananciales, que se dividen entre ambos cónyuges al término de la sociedad conyugal. Quedan, en consecuencia, excluidos los bienes inmuebles que los cónyuges tenían al tiempo de casarse y los que durante el matrimonio adquieran a título gratuito. A los bienes muebles que se encuentran en tales situaciones, la ley les asigna un tratamiento especial, pero en ningún caso puede atribuírseles la calidad de gananciales, ya que los cónyuges tienen derecho a recuperar su valor mediante el mecanismo de las recompensas.

Esta comunidad llamada también sociedad conyugal, no es persona jurídica. Frente a terceros, sólo existe el marido, pues los bienes de éste y los de la sociedad se confunden. Salvo algunas limitaciones, el marido administra libremente la sociedad conyugal, sin que la mujer tenga ingerencia alguna en ello; los derechos de ésta en los bienes sociales se hacen efectivos sólo al momento de la disolución de la sociedad.

La mujer puede dedicarse libremente al ejercicio de una industria, oficio, profesión o empleo separada de su marido y respecto de lo que obtenga de esas actividades se considerará como separada de bienes. A la disolución de la sociedad conyugal, la ley concede a la mujer un derecho optativo: puede pedir la mitad de los gananciales de la sociedad conyugal, en cuyo caso entrega al marido la mitad de los bienes reservados, o puede no participar en los gananciales de la sociedad y retener para sí el total de sus bienes reservados.

### **Antecedentes estudiados por la Comisión**

Con bastante anticipación a la redacción de la ley 18.802 la Comisión estudió la forma como la legislación extranjera había enfrentado la reglamentación del régimen patrimonial del matrimonio; ello, no con afán de transportar a nuestro medio soluciones ajenas a nuestra idiosincracia nacional, sino que para informarse acerca de la realidad vigente en otros países, ver cómo en ellos han funcionado los diferentes mecanismos ideados y aprovechar de este modo la experiencia legal internacional sobre la materia, teniendo presente en todo momento que toda legislación en el campo del Derecho de Familia, debe obedecer principalmente a la realidad social, cultural, religiosa del medio en el cual esa normativa se va a aplicar. En este orden de cosas se estudió la legislación de los diferentes países europeos, especialmente Francia y Alemania; también se analizaron las diversas normativas americanas, entre las cuales fueron consideradas con especial énfasis las de Perú, Uruguay, Argentina, Colombia y Venezuela.



En lo que se refiere a nuestro medio, la Comisión estudió la posición doctrinaria que sobre el tema han sustentado los principales autores: Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Enrique Rossel Saavedra, Avelino León Hurtado, Fernando Fueyo Laneri, Leslie Tomasello Hart, etc.; también se abocó al análisis de los diversos proyectos legales que se han elaborado, principalmente los denominados Proyecto Comisión Velasco (año 1970) y Proyecto Comisión Phillipi. Respecto de este último, que data del año 1979, se estudiaron detenidamente las indicaciones u observaciones que le formularon profesores de la Universidad de Chile (Jacobo Schaulsohn, Pablo Rodríguez, Fernando Fueyo y Raúl Álvarez) y de la Universidad de Valparaíso (Leslie Tomasello Hart y Alvaro Quintanilla). Además, se tomaron en consideración las observaciones que sobre este proyecto se formularon en el seno mismo del Ministerio de Justicia.

Después de todo este estudio, la Comisión estimó que las posibilidades útiles de análisis se limitaban a considerar:

- a) Una administración conjunta del marido y de la mujer. En teoría y dado que la mujer sería plenamente capaz, ésta debería tener iguales facultades que el marido para administrar la sociedad conyugal. El artículo 1503 del Código Civil Francés, prevé y admite la posibilidad de tal pacto, aunque parte de la doctrina sostiene que él paraliza o entraba la administración de los negocios sociales. <sup>(11)</sup>
- b) Separación total de bienes, como régimen legal supletorio. En nuestro medio, en el cual la mayoría de las mujeres aún trabajan sólo en el hogar, tal sistema sería absolutamente lesivo para ellas, puesto que al término del régimen el marido sería dueño de todos los bienes, sin que la mujer tuviese participación alguna en los gananciales, desde el momento que no habría sociedad conyugal; la mujer habría trabajado toda su vida para el hogar, para sus hijos, para su marido y al final nada recibiría por ello; todo aquello que recibió el marido durante el matrimonio y que lo ganó con la ayuda indispensable de su mujer, sería sólo para él y nada participaría a su cónyuge.
- c) Mantenimiento del sistema actual de sociedad conyugal, sin perjuicio de conceder a la mujer casada bajo ese régimen plena capacidad civil. Esta es la solución que propugna el denominado "Proyecto Phillipi", cuya comisión redactora estimó que era la más adecuada para nuestro país, atendido nuestro desarrollo social, nuestra tradición en la materia y nuestras costumbres.

---

11

El texto del artículo 1503 del C.C. Francés dice: "Les époux peuvent convenir qu'ils administreront conjointement la communauté. En ce cas, les actes de disposition et même d'administration des biens communs, y compris les biens réservés, doivent être faits sous la signature conjointe du mari et de la femme, et ils emportent de plein droit solidarité des obligations. Les actes conservatoires peuvent être faits séparément par chaque époux."

En líneas generales este fue el criterio que más tarde adoptó la ley 18.802, actualmente vigente.

- d) Sustitución del actual sistema consagrado en el Código Civil, por un régimen de participación en los gananciales en el que sean comunes sólo aquellos bienes que constituyan el fruto del esfuerzo común de los cónyuges durante el matrimonio.

Un sistema de esta naturaleza, conjuga las ventajas del régimen de comunidad, ya que en definitiva ambos cónyuges aprovecharán del trabajo conjunto de ellos durante la vigencia del sistema y, además presenta todos los beneficios de la separación de bienes puesto que justifica plenamente la total capacidad jurídica que merece le sea otorgada a la mujer casada.

A juicio de esta Comisión, este sistema, por el cual también se inclinó el proyecto elaborado por una Comisión presidida por el Sr. Eugenio Velasco y enviado a la Cámara de Diputados el 20 de julio de 1970, se adapta perfectamente al Código Civil. <sup>(12)</sup>

## **El Régimen de Participación en los Gananciales en la Doctrina.**

El régimen de Participación en los Gananciales constituye una fórmula ecléctica entre los sistemas comunitarios y los de separación de bienes. Los cónyuges se encuentran en pie de igualdad y son plenamente capaces, pues este sistema se basa en dos principios inseparables, cuales son, la "comunidad de intereses" que implica la vida matrimonial y el respeto de la "personalidad individual" de cada cónyuge.

Durante la vigencia de este régimen se distinguen únicamente dos patrimonios: el del marido y el de la mujer. En el patrimonio de cada cónyuge encontramos todos sus bienes sin distinguir si han sido adquiridos a título oneroso o a título gratuito, si se trata de bienes muebles o inmuebles, si fueron aportados por uno de los cónyuges o adquiridos durante el matrimonio. Sin embargo, como este régimen constituye una forma ecléctica entre la comunidad y la separación de bienes, si bien durante el matrimonio funciona como un sistema de separación de bienes, pues cada cónyuge administra, goza y dispone de los suyos, se liquida como un régimen de comunidad de bienes. Por esta razón, tratándose de aquellos bienes que formarán la futura comunidad que sólo nacerá para ser liquidada, deben establecerse limitaciones. Los bienes que formarán parte de la futura comunidad son, en general, aquellos adquiridos por los cónyuges a título oneroso durante la

---

<sup>12</sup> El proyecto actual coincide con el proyecto de 1970 en elegir como régimen legal supletorio de bienes el de Participación en los Gananciales como el más idóneo de los que ofrece la doctrina, sin perjuicio de que ambos lleguen en su aplicación práctica a proponer soluciones diferentes. Los artículos de este proyecto que se detallan a continuación, fueron tomados de aquel: 153-154-163-209-232 (que corresponde al 228 P.V.)-493-1176-1180-1255-1207-1715-1720-1721-1726-1730-1776.



vigencia del matrimonio. Es así como se exige la voluntad de ambos cónyuges para enajenar, gravar, arrendar por largo tiempo o prometer enajenar los bienes raíces que tengan el carácter de futuros gananciales. Por otra parte, también deben concurrir ambos cónyuges en el otorgamiento de garantías personales en favor de terceros. Por lo tanto, si bien este sistema es plenamente compatible con la capacidad de los cónyuges, no deja de considerar que el matrimonio implica una comunidad de intereses y esfuerzos comunes.

Hemos dicho que este régimen, a la época de su cesación se liquida como un régimen comunitario. En efecto, al disolverse el matrimonio, nace una comunidad efímera, para el sólo efecto de ser liquidada. Esta comunidad se forma, en general, con los bienes que los cónyuges adquirieron durante el matrimonio a título oneroso (ganancias) y se divide entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge difunto, por mitades.

Hay que tener presente que la elección de este régimen no fuerza mayormente la situación actual de nuestro ordenamiento jurídico, porque lo que actualmente conocemos como patrimonio reservado de la mujer casada, reglamentado en el artículo 150 del Código Civil, no es otra cosa que un régimen imperfecto de participación, que hasta ahora sólo se aplicaba a la mujer y ahora se hace extensivo a ambos cónyuges.

Es cierto que este sistema coloca a la mujer casada en la misma condición jurídica del marido en lo que respecta a la facultad de administrar y disponer de sus bienes, comparecer en juicio, contratar, etc., pero al abolir el criterio proteccionista propio del régimen de sociedad conyugal, se produce una alteración en la responsabilidad de la mujer, la cual, al ser plenamente capaz y adquirir los mismos derechos del marido, está obligada a asumir iguales responsabilidades.

Los artículos 137-145 y 150 son derogados. En efecto, el régimen de Participación en los Gananciales deja sin sentido ni utilidad el patrimonio reservado de la mujer casada reglamentado en el artículo 150, el cual como señaláramos con anterioridad funciona como una participación limitada de ganancias, pero en forma imperfecta:

- 1) porque si bien estos bienes son reservados, pasan a integrar el fondo común al disolverse la comunidad de ganancias. Por excepción puede no ocurrir así, si la mujer o sus herederos renuncian a los gananciales, y
- 2) por cuanto someten a este sistema el producto del trabajo de la mujer, sus frutos y las adquisiciones hechas tanto con esos ingresos como con los frutos y no los demás bienes gananciales.

Dentro del régimen de participación, los principios que hoy rigen y fundamentan esta institución de los bienes reservados, se aplicarán tanto al marido como a la mujer, en forma igualitaria.



Al terminar esta referencia a los motivos que llevaron a derogar esta institución de los bienes reservados, hemos querido reproducir la siguiente cita que destaca en forma gráfica la inconveniencia de mantenerla: "En definitiva, los bienes reservados se han convertido en una institución anacrónica por su desigualdad de fondo. Se comprendían en una perspectiva de derogación de los poderes exclusivos del marido, pero no permiten asegurar la igualdad de los cónyuges. No son solamente ineficaces, son nocivos en la medida en que hacen aparecer una simetría engañosa entre los poderes de ambos cónyuges, lo que disfraza la emergencia de una reforma que asegure verdaderamente su igualdad. Esto explica la hostilidad tanto de los feministas como de una parte de la doctrina jurídica a su respecto: la promoción de los derechos de la mujer respecto de los regímenes matrimoniales pasa, hoy día, por la abolición de los bienes reservados". (13)

### **Funcionamiento del Régimen de Participación en los Gananciales en el Proyecto.**

Está tratado en el Título XXII del Libro IV del Código Civil, lugar que éste destina actualmente al tratamiento de la sociedad conyugal. En cuanto a la administración de los bienes durante la vigencia del régimen, el artículo 1749 propuesto señala que durante el matrimonio cada cónyuge goza y administra libremente su patrimonio. Sin embargo, en interés de ambos y de la familia común se han establecido limitaciones. Así ninguno de ellos podrá sin autorización del otro, enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces (14); los vehículos motorizados destinados a su uso personal o de la familia común y las acciones en sociedades anónimas, que hayan adquirido a título oneroso durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales.

Tampoco podrán, sin dicha autorización arrendar los bienes raíces por más de cinco años si son urbanos ni más de ocho si son rústicos. Del mismo modo necesitarán de la autorización del otro cónyuge para constituirse en avalista, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros. (15)

---

13 Françoise Dekeuwer-Defosse. Dictionnaire Juridique. Droits des femmes. Dalloz. París. 1985. Pág. 71 y 72.

14 La frase "ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces" fue tomada del inciso 2 del artículo 1750 del Proyecto de modificación del Código Civil sobre "Plena capacidad de la mujer casada" elaborado en 1979 y conocido como "Proyecto Phillippi", aunque en dicho proyecto dicha limitación afecta al marido, quien debe solicitar la autorización de la mujer.

15 El inciso tercero del artículo 1749 propuesto, fue tomado del inciso cuarto del artículo 1749 del Proyecto de modificación al Código Civil elaborado durante 1985-1986 por una comisión de abogados designada por decreto N° 638 de 15 de julio de 1985, por S.E. el Presidente de la República. En dicho proyecto esta limitación sólo afecta al marido.

La autorización deberá ser otorgada por escrito <sup>(16)</sup> y necesariamente por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandatario cuyo poder conste por escritura pública.

La autorización de cualquiera de los cónyuges puede ser suplida por el juez y el procedimiento que se propone es el mismo que actualmente existe para suplir la autorización de la mujer.

El artículo 1750 dispone que los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos ya señalados, adolecerán de nulidad relativa y el cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la fecha de formación de la comunidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1764.

El Régimen de Participación en los Gananciales termina, de acuerdo a lo propuesto en el artículo 1764:

- 1) Por disolución del matrimonio.
- 2) Por presunción de muerte, según lo prevenido en el artículo 84.
- 3) Por sentencia de divorcio perpetuo.
- 4) Por sentencia que ordene la división anticipada del haber común.
- 5) Por declaración de nulidad de matrimonio; y
- 6) Por el pacto de separación de bienes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.

El artículo 1767 actual se ha derogado por cuanto dentro del régimen de participación no tiene cabida la renuncia de gananciales, pues de mantenerse, se desbarataría todo el sistema.

Por lo tanto, al momento de terminar se forma obligatoriamente una comunidad entre los cónyuges o entre un cónyuge y los herederos del otro, cuyo activo está contemplado en el artículo 1725 y contiene:

- 1) Todos los bienes actuales, cualquiera sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, a título oneroso.
- 2) Los frutos pendientes y percibidos y todos los actuales réditos, pensiones, intereses, honorarios y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes comunes, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, sea de su trabajo conjunto o separado, y
- 3) Los bienes que, adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio a título oneroso, han sido enajenados en fraude de los derechos

---

<sup>16</sup> La frase "la autorización deberá ser otorgada por escrito" se tomó del artículo 1750 del Proyecto de modificación al Código Civil sobre "Plena capacidad de la mujer casada" elaborado en 1979 y conocido como Proyecto Phillipipi, aunque en ese proyecto esta autorización sólo puede prestarla la mujer.



del otro. Si un bien no pudiere recuperarse legalmente, se apreciará por su valor actual. Con todo la acción no procederá contra terceros adquirentes de buena fe.

El pasivo de la comunidad está indicado en el artículo 1740 que dice que ésta está obligada al pago:

- 1) De las deudas existentes a la terminación del régimen de Participación de los Gananciales y provenientes de la adquisición o administración que cada uno de los cónyuges haya hecho de los bienes señalados en el artículo 1725.
- 2) De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan de las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes comunes.
- 3) De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan de las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes de los cónyuges, pero sólo en la medida que sus frutos hayan aumentado el haber común de acuerdo con el número 2 del artículo 1725.
- 4) De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes.

Toda otra deuda será de cargo del cónyuge respectivo y sólo podrá perseguirse en sus bienes o en sus derechos cuotativos en la comunidad.

Especial estudio revistió el problema de la protección a los acreedores y se distinguieron algunas situaciones en que pueden éstos encontrarse, a saber:

1. Acreedores personales de los cónyuges.
2. Acreedores de los cónyuges por deudas comunes.

### **1. Acreedores personales:**

Hay dos disposiciones que se refieren a ellos. El inciso final del artículo 1740 que dice que cualquiera otra deuda no sea de las enumeradas en ese artículo, será de cargo del cónyuge respectivo y sólo podrá perseguirse en sus bienes o en sus derechos cuotativos en la comunidad. Para los efectos de lo ya señalado, el artículo 1741 dispone que los comuneros serán obligados, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a proceder a la división del haber común. La partición deberá iniciarse dentro del plazo de 40 días subsiguientes al de la demanda. En caso contrario, los interesados podrán solicitar al juez el nombramiento de un partidor, Al comunero ausente o rebelde se le nombrará curador de bienes que le represente.



## 2. Acreedores de los cónyuges por deudas comunes de éstos:

El mismo artículo 1741 dispone en su inciso final que durante el plazo señalado para iniciar la partición cualquier comunero o interesado podrá inspeccionar los bienes comunes, impetrar las providencias conservatorias que le conciernen e inspeccionar las cuentas y papeles de la comunidad.

El artículo 1742 dispone, a su vez, que practicada la liquidación del haber común los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos por las deudas enumeradas en el artículo 1740 en los bienes adjudicados a cualquiera de los comuneros.

Este sistema no sólo protege a los acreedores sino eventualmente a los cónyuges. Para tal efecto, el artículo 1743 señala que los adjudicatarios o sus herederos responderán de las obligaciones mencionadas en el artículo 1740 hasta concurrencia del valor de los bienes que le hayan sido adjudicados. A continuación añade que para gozar de este beneficio, el interesado deberá probar el exceso de contribución que se le exige, sea por el inventario solemne y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Es preciso hacer mención aquí a la derogación del sistema de las recompensas, el cual existe actualmente pero cuya inoperancia ha sido reconocida por la doctrina. (17) Dentro de un sistema de Participación en los Gananciales, simplemente no tiene razón de ser desde el momento que no existe ni el haber aparente ni el haber relativo propios de la sociedad conyugal y se distinguen, en cambio, claramente, dos patrimonios: el del marido y el de la mujer.

El sistema de subrogaciones se mantiene, por cuanto en el régimen de Participación en los Gananciales, como ecléctico que es, existe una comunidad diferida de ganancias. Sin embargo, se han introducido algunas modificaciones con el fin de adecuarlo al sistema propuesto. Así el artículo 1733 apenas si varía respecto de la redacción actual; solamente se ha eliminado la referencia a valores propios de uno de los cónyuges, porque la noción de haber propio ya no existe, cada cónyuge tiene su patrimonio y así entonces, se habla de que puede también subrogarse un inmueble a valores de uno de los cónyuges.

El artículo 1734 introduce mayores variaciones y establece que si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediera al precio de compra de la nueva, este exceso y lo que con él se adquiriera pertenecerá al cónyuge subrogante y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediera del precio de venta de la antigua, esta nueva finca, al término del régimen

---

17

Conferencia pronunciada por don Avelino León Hurtado en la Facultad de Derecho de la U. de Chile, durante 1979 y titulada "Principios que informan el nuevo proyecto sobre Régimen Patrimonial del Matrimonio" (inédita)

Ver: República de Chile, Ministerio de Justicia. Programa de Comisiones de estudio y reforma de los códigos y leyes fundamentales de la Nación. Proyecto de Modificación al Código Civil; Plena capacidad de la mujer casada. Breve explicación de las principales modificaciones que contiene el proyecto sobre capacidad de la mujer casada, sobre sociedad conyugal y otras materias del derecho de familia. Pág. 5 y 6.

pertenece pro indiviso a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de sus respectivas cuotas.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo de dinero, este saldo y lo que con él se adquiriera pertenecerá al cónyuge subrogante y si por el contrario se pagare un saldo, no habrá subrogación en el exceso y al término del régimen de participación en los gananciales, la finca pertenecerá pro indiviso a ese cónyuge y a la comunidad que se forme en proporción a sus respectivas cuotas.

La misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble a valores.

El actual artículo 1735 es derogado por razones obvias, puesto que se refiere a la autorización judicial para proceder a subrogar bienes de la mujer, disposición que no tiene ningún sentido en un régimen en el cual ésta es plenamente capaz.

### **Excepciones relativas al Régimen de Bienes en el Matrimonio.**

Las modificaciones introducidas al párrafo tercero del Título VI del Libro I del Código Civil, tienen como fin, por una parte, ordenar en forma didáctica las distintas excepciones al régimen legal y supletorio de bienes en el matrimonio, cual es la participación en los gananciales y, por otra, igualar a los cónyuges en sus derechos, deberes y obligaciones.

En lo que se refiere al primer punto y atendido que en el actual código, esta materia se encuentra tratada en diferentes artículos dispersos en varios libros, se ha querido sistematizarla y así, en el artículo 152 que se propone, se señalan claramente y en forma taxativa, las excepciones relativas al régimen de bienes en el matrimonio. A continuación, en los artículos 153 al 158 se aborda la separación judicial de bienes, que pasa a denominarse división anticipada del haber común; en los artículos 159 y 160 se alude a la separación legal de bienes y los artículos 161 y 162 se refieren a la separación convencional de bienes.

Por lo que atañe al segundo punto, que tiene por finalidad igualar a los cónyuges en sus derechos y obligaciones, hay que distinguir entre la división anticipada del haber común, la separación legal y la separación convencional de bienes.

En lo tocante a la división anticipada del haber común por decreto judicial, se concede a ambos cónyuges el derecho a solicitarla, derecho que es irrenunciable y que procede por causales señaladas en el artículo 155 del Proyecto. En este aspecto, la Comisión ha introducido importantes innovaciones a la institución vigente. En efecto, se contemplan como causales la administración fraudulenta, descuidada o errónea que cualquiera de los cónyuges hace de su patrimonio y que produce al otro el justo temor de ver lesionados sus intereses en la futura



comunidad. Se eliminó la insolvencia y el mal estado de los negocios de uno de los cónyuges, como consecuencia de especulaciones aventuradas, porque se consideró que ambas están contenidas dentro de los conceptos de administración fraudulenta, descuidada o errónea.

Varias consideraciones llevaron a la Comisión a establecer como causal de división anticipada del haber común, la separación de hecho de los cónyuges, que se prolonga por más de tres años. Entre ellas destacan las siguientes:

- 1) Es una realidad innegable que un gran número de matrimonios vive separados de hecho, por lo cual ya no tienen intereses comunes, los que son necesarios para que funcione el régimen de Participación en los Gananciales.
- 2) Nuestra legislación posterior al Código Civil, reconoce efectos jurídicos a esta situación de hecho (artículo 46 ley 16.618).
- 3) La tendencia que muestra el derecho comparado, específicamente el alemán en el artículo 1385 de su Código Civil.

El artículo 157 que se propone hace improcedente la confesión como medio de prueba, en todos los juicios en los que se solicita la división anticipada del haber común, con el fin de evitar cualquier colusión de los cónyuges en perjuicio de terceros.

En lo que respecta a la separación de bienes por el solo ministerio de la ley y, como consecuencia de haber adoptado el régimen de Participación en los Gananciales, se derogan los casos de separación parcial que el actual Código Civil consagra en los artículos 150 y 166. Subsisten, por lo tanto, solamente los casos de separación legal mencionados en los artículos 135 inciso 2 y 170 inciso 2, a los que alude expresamente el artículo 159 del proyecto, con el fin de sistematización ya señalado.

La separación convencional de bienes se encuentra reglamentada actualmente en el Título XXII del Libro IV. Esta Comisión creyó oportuno señalar expresamente en el artículo 161 del Proyecto los casos en que tiene lugar.

Se deroga el artículo 167 que consagra la separación convencional parcial de bienes, porque el espíritu que guía esta reforma es consagrar como régimen alternativo una separación de bienes que siempre será total, sin importar que su origen sea legal o convencional.

Dentro de las modificaciones a este párrafo, se abordó el problema de la mutabilidad del régimen de bienes en el matrimonio. Así, coincidimos con lo establecido en la ley 18.802 en cuanto a la irrevocabilidad de la división



anticipada del haber común que se produce por decreto judicial, pero derogamos el artículo 165 de nuestro código, atendiendo a la seriedad de las razones que motivaron la iniciación de un juicio de esta naturaleza. La misma razón llevó a la comisión a mantener la irrevocabilidad de la separación legal de bienes producida como consecuencia del divorcio perpetuo.

El artículo 1723, ubicado en el Título XXII del Libro IV del Código Civil aborda también el problema de la mutabilidad del régimen patrimonial del matrimonio, dándole una mayor flexibilidad al sistema actualmente vigente. Así, contempla además del ya conocido pacto de separación de bienes, dos otros casos en que es posible sustituir el régimen y son los señalados bajo los números 2 y 3. En lo que se refiere al número 2, por regla general, los cónyuges casados en el extranjero, que pasan a domiciliarse en Chile están separados de bienes por disposición de la ley. Por esta circunstancia, por tratarse de una separación legal, se ha creído conveniente darles la posibilidad, si así lo desean, de adoptar en forma irrevocable el régimen de participación en los gananciales.

Por lo que respecta al número tercero que se refiere a quienes se casaron en régimen de separación de bienes, hemos tenido presente tres razones principales:

- 1) Los matrimonios jóvenes que pactan separación de bienes, normalmente desconocen lo que significa este régimen y actúan influenciados por padres o terceros.
- 2) Los matrimonios se contraen a una edad relativamente temprana, por lo que, frecuentemente, carecen de bienes, lo que hace irrelevante en el momento el régimen que adopten. Con el correr del tiempo la situación puede variar por diversas causas y la mujer es la que corre mayor riesgo porque en razón de su matrimonio, en determinados períodos de su vida podrá verse obligada a renunciar al desempeño de un trabajo remunerado y por estar separada de bienes, carecerá del derecho a participar en las ganancias que obtenga el marido aunque haya contribuido en el hecho a que éste las obtenga.
- 3) Si el Código Civil permite actualmente que se sustituya la sociedad conyugal por la separación de bienes, no se ve la razón para no permitir la opción contraria.

Estos pactos se sujetan todos a las mismas solemnidades de la actual separación total de bienes, regulada por el mismo artículo 1723.

Se ha eliminado toda mención a la separación total o parcial de bienes porque ya no tiene sentido, toda vez que sólo existe separación que equivale a la actual separación total.

### III. Autoridad de los padres sobre las personas y bienes de sus hijos.

En lo que se refiere a los hijos legítimos, nuestro Código Civil reglamentó esa materia en los Títulos IX y X del Libro I y distinguió, al igual que la doctrina nacional, entre la "autoridad paterna" y la "patria potestad". La primera está tratada bajo el nombre: "De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos" y la segunda, bajo la denominación: "De la Patria Potestad", distinguiendo dos tipos de relaciones: una, de índole personal y otra de índole patrimonial.

Este sistema, actualmente vigente, resulta defectuoso por las siguientes razones:

1. La terminología empleada induce a error, por cuanto el epígrafe del Libro IX: "De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos" hace pensar que bajo esa denominación se tratan todas y cada una de las relaciones entre los padres y los hijos, lo cual *no es así por cuanto se circunscribe a las relaciones de índole personal, dejando el término "Patria Potestad" para referirse a las relaciones de índole patrimonial, en circunstancias que el término "Patria Potestad" universalmente ha significado el conjunto de derechos entre los padres y los hijos tanto personales como patrimoniales.*
2. Evolución del término "Patria Potestad".  
El origen de este concepto está en el Derecho Romano que concebía la patria potestad como un poder instituido en favor del pater familias, con facultades omnímodas que permitían incluso aplicar la pena de muerte al hijo. Sólo a partir del emperador Adriano fue perdiendo rigor y transformándose paulatinamente en un sencillo deber de corrección.

La legislación europea y americana del siglo XIX consagró un concepto de patria potestad romanista y patriarcal. Tratadistas españoles han definido la figura del padre que consagró el código civil que rigió en España entre 1889 y 1981 como "un legislador, un juez y un patrón: un legislador, porque de él podían emanar preceptos o mandatos de necesaria obediencia, llamados a integrarse en lo que se ha denominado el Derecho interno de la familia; un juez, porque estaba investido de poderes punitivos y podía imponer a los hijos sanciones y castigos incluida la reclusión, recabando para ello el auxilio de las autoridades públicas. Y, por



último, un patrón porque usufructuaba el trabajo de los hijos". (18)

Hoy día tanto la doctrina como la filosofía jurídica consideran que la patria potestad tiene una función social. En efecto, puesto que los padres tienen la obligación de alimentar, proteger y educar a sus hijos menores, el ordenamiento jurídico les otorga ciertos poderes para permitirles cumplir esos deberes. La patria potestad no puede entenderse como un derecho de los padres sobre los hijos, sino como una función a ellos encomendada. (19)

La patria potestad no puede considerarse, entonces, como un derecho subjetivo porque está concebida en interés del hijo y porque implica el cumplimiento de deberes, mientras que los derechos subjetivos se caracterizan por su libre ejercicio y porque se dan en interés de quienes los ostentan.

De esta manera la idea tradicional de "derechos poderes" ha cedido el paso a los "derechos funciones" que "parten de la base que los derechos que informan algunas instituciones de la familia, sólo se otorgan en cuanto sirven para facilitar el ejercicio de las responsabilidades". (20)

Messineo define la patria potestad como: "Conjunto de poderes en los cuales se actúa orgánicamente la función social confiada a los progenitores de proteger, educar e instruir a los hijos menores de edad, en consideración a su falta de madurez psíquica y de su consiguiente falta de capacidad de obrar". (21)

Resulta así que existe una responsabilidad parental, de ambos progenitores, sea cual fuere la filiación de los hijos y la primera legislación en reconocerlo fue la francesa, por ley de 4 de junio de 1970 que modificó el artículo 372-2 del Código Civil, sustituyendo la expresión patria potestad (*puissance paternelle*) por la expresión autoridad parental (*autorité parentale*). La palabra autoridad reemplaza a la de poder que se correspondía con un concepto de mando, hoy superado y el término paternal (*paternelle*) que lo confería exclusiva y excluyentemente al padre, por el de parental,

---

<sup>18</sup> Luis Díez Picazo y Antonio Gullón. Ob. cit. Página 355

<sup>19</sup> Luis Díez Picazo y Antonio Gullón. Ob. cit. Página 354.

<sup>20</sup> María Eloísa Galarregui. Ob. cit. Página 79.

<sup>21</sup> Luis Díez Picazo y Antonio Gullón. Ob. cit. Página 354

abarcando al padre y a la madre.

3. **Igualdad que debe existir entre el padre y la madre.**  
Las discriminaciones legales y actualmente vigentes establecidas en perjuicio de las madres, son en este campo inexplicables, toda vez, que siempre se les ha reconocido la importancia de su desempeño en la función relativa al cuidado de los hijos.

En los Organismos Internacionales existe una real preocupación por extirpar los resabios discriminatorios en las legislaciones y gran número de investigaciones versan sobre ese tema (principalmente producidas por CEPAL y CELADE). De uno de estos trabajos extractamos el siguiente párrafo: "Es en lo referente al derecho que tiene la mujer respecto de la persona y bienes de sus hijos donde es más penosa la discriminación. Naturalmente que por el contenido que la patria potestad tuvo en su origen, como un poder, que era el "jefe", que era en beneficio de quien "la ejercía", que tenía más derechos que obligaciones, con fuerza de corrección inmoderada, sólo se le dio al "pater familias". Con la evolución que ha tenido el instituto, trasladando el beneficio al menor, moderando el poder de corrección, enriqueciéndose con más obligaciones que derechos y con la mayor capacitación técnica y cultural de la mujer, es que se le ha ido reconociendo a la madre la "Titularidad"...

"Hoy ya aparece indiscutible que la madre debe ejercer conjuntamente con el padre la responsabilidad por el cuidado de sus hijos, en la persona y en los bienes, y compartir el derecho sobre ellos". (22)

Las razones arriba expuestas llevaron a esta Comisión a modificar los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil con el fin de:

1. Consagrar la igualdad jurídica del padre y de la madre.
2. Darle a la autoridad de los padres sobre los hijos no sólo el carácter de derechos sino que también el de deberes, que todo progenitor tiene respecto de ellos, con un contenido tuitivo. Lo que se persigue es el beneficio del hijo y esto conduce a una suavización tanto del sistema punitivo como, del educativo y a la necesidad de tener en cuenta la personalidad del sujeto sometido.

Si bien a la Comisión le asiste el convencimiento de que la autoridad de los padres

---

<sup>22</sup> Luis Díez Picazo y Antonio Gullón. Ob. cit. Página 93.



tanto sobre la persona del hijo como sobre sus bienes debiera tratarse en forma conjunta, prefirió mantener su tratamiento por separado con el fin de respetar la estructura del Código Civil. No obstante lo dicho, se sustituyeron los epígrafes correspondientes por los siguientes: Título IX: "De la autoridad de los padres sobre las personas de sus hijos legítimos". y Título X: "De la autoridad de los padres sobre los bienes de sus hijos legítimos".

Aparte de la fundamentación anterior ha parecido necesario fundamentar especialmente las modificaciones introducidas a los siguientes artículos:

**Artículo 230:** se suprime el inciso segundo para adecuarlo al criterio de otorgar la mayoría de edad a los dieciocho años.

**Artículo 240:** si bien el inciso primero del código actual define la patria potestad, no se señala en esta definición las facultades que ella comprende, por lo cual la Comisión estimó necesario señalarlas en forma clara y precisa, a saber, la administración y usufructo de los bienes de los hijos y la representación de éstos.

Recogiendo la tendencia de la legislación extranjera, la doctrina mundial, las recomendaciones de los Organismos Internacionales y por sobre todo la realidad de la familia chilena, se ha consagrado el ejercicio conjunto de esa autoridad por el padre y la madre, sin perjuicio que excepcionalmente estos derechos puedan ser ejercidos por uno solo de ellos, cuando por disposición legal o resolución judicial se hubiere confiado el cuidado personal del hijo menor a uno de los padres.

**Artículo 243:** el artículo que se propone difiere del artículo actualmente vigente en lo siguiente:

1. Se concede el derecho legal de usufructo sobre los bienes del hijo a ambos padres, a diferencia del código actual que lo concede al padre.
2. El número tres del artículo 243 vigente incluye dentro del peculio adventicio extraordinario las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido este desheredado. Como en el proyecto propuesto el usufructo legal se concede a ambos padres, estas herencias o legados pasarían a formar parte del peculio adventicio extraordinario únicamente en el caso de que ambos progenitores fueran a la vez incapaces o indignos de heredar a un mismo causante o que ambos a la vez fueran desheredados por un mismo testador.

Revisadas las causales de incapacidad e indignidad para suceder y revisada la institución del desheredamiento resultó que ambos padres pueden incurrir en forma conjunta en alguna causal de indignidad, pero no de incapacidad o desheredamiento. Por tal razón el número tres del artículo 243 propuesto incluyó dentro del peculio adventicio extraordinario "las

herencias o legados que haya pasado al hijo por indignidad de los padres. Si la indignidad afecta a uno solo de los padres el usufructo corresponderá al otro".

"Cuando las herencias y legados hayan pasado al hijo por incapacidad o desheredamiento de uno de los padres, el usufructo corresponderá al otro".

3. En relación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 propuesto, se crea una nueva categoría de bienes incluida dentro del peculio adventicio extraordinario.

**Artículo 247:** por considerar esta Comisión que las facultades de administración y usufructo son inseparables, derogó los incisos segundo y tercero del artículo 247 actual y estableció como única excepción, no consagrada actualmente, la del padre o madre de familia que pasare a segundas nupcias, quien a pesar de no gozar del usufructo administra los bienes del hijo.

**Artículo 251:** el inciso primero del artículo actualmente vigente aborda el problema que surge cuando se le quita al padre la patria potestad, caso en el cual ésta pasa a la madre. El proyecto propuesto, en cambio, en atención a que otorga la autoridad en conjunto a ambos padres, distingue entre dos situaciones:

1. Cuando se le quita la autoridad sobre los bienes de los hijos a uno de los padres, ésta es ejercida exclusivamente por el otro.
2. Cuando se le quita esta autoridad a ambos padres se produce emancipación judicial del hijo. Por esta razón hubo que agregar a la causal mencionada en el artículo 251 inciso I., las causales de emancipación judicial señaladas en el artículo 267.

**Artículo 254:** si bien es cierto que, de acuerdo al espíritu del proyecto, la representación del hijo corresponde a ambos padres, se creyó conveniente establecer una presunción simplemente legal por la cual la autorización de uno de ellos hace suponer la del otro, salvo para aquellos actos que impliquen un mayor riesgo económico para el patrimonio del menor como son la enajenación y gravamen de los bienes raíces de éste.

**Artículo 262:** antiguamente, si se suspendía la patria potestad del padre, ésta pasaba a ser ejercida por un curador, lo que obviamente constituía una discriminación contra la madre que no tenía explicación alguna, situación que reformó la ley 18.802 acogiendo los planteamientos de nuestro primitivo proyecto. Sin embargo como el proyecto que se propone, consagra una autoridad compartida por los padres, ha distinguido entre dos situaciones:

1. Suspensión de la autoridad de uno de los progenitores, caso en el cual ésta



es ejercido por el otro.

2. Suspensión de la autoridad respecto de ambos progenitores, caso en el cual se le nombra al hijo un curador.

**Artículo 265 - 266 y 267:** el tratamiento de la emancipación guarda conformidad con el espíritu del proyecto de igualar a los padres en la autoridad que ejercen sobre los hijos. Sin embargo, como constituye una novedad en este proyecto el que la autoridad sobre los bienes del hijo sea ejercida por aquel de los padres que por disposición legal o resolución judicial ejerce la tuición, ha sido necesario señalar que tratándose de la emancipación voluntaria, no valdrá ésta si no ha sido otorgada por ambos padres y tratándose de la emancipación legal ha sido necesario señalar que no se produce por la muerte del padre o madre que ejerce esta autoridad en conformidad al artículo 240 inciso cuarto del proyecto, todo ello por razones de equidad y justicia.

Tanto en las disposiciones del Título XII como en las del Título XIII se ha procurado equiparar al hijo natural con el hijo legítimo en las obligaciones y derechos que los vinculan a sus padres, dando, en la medida de lo posible, soluciones análogas para los casos de representación, tuición, autoridad de los padres sobre las personas y bienes de sus hijos.

El inciso segundo del artículo 272 que prohíbe entablar demanda por reconocimiento de hijo natural contra persona casada no divorciada perpetuamente fue derogado considerando que la medida de prudencia que la inspiró, tendiente a proteger la estabilidad del matrimonio y el honor de los padres, especialmente de la madre, no justifica el enorme y definitivo daño personal y patrimonial que se le puede causar al hijo, al impedirle obtener el reconocimiento de su filiación. Asimismo, dentro de ese espíritu en el Título XIV referente a los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente, derogó la prohibición de intentar acción de alimentos contra la mujer casada no divorciada perpetuamente.

A pesar de que esa Comisión respetó las distintas clases de filiación establecidas en nuestro Código Civil, considera que en un futuro próximo deberá erradicarse la vejatoria diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, los cuales deberían llamarse con mayor propiedad hijos matrimoniales y extramatrimoniales y recomienda se les otorguen los mismos derechos sin distinguir si han nacido dentro o fuera del matrimonio.

Si bien se piensa y de hecho se ha argumentado así, la igualdad de los hijos legítimos o ilegítimos en sus derechos, podría eventualmente redundar en perjuicio de la institución de la familia legítima, hay que tener presente que resulta aún más odioso permitir que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y se vean privados de derechos y, por lo tanto, castigados, como consecuencia de una situación irregular en la que no les cabe culpa alguna.

La Comisión ha considerado oportuno referirse aquí a las modificaciones introducidas al Título V del Libro I: De las Segundas Nupcias, cuyos artículos 124, 125 y 126 han variado su redacción, consecuentemente con la derogación de las disposiciones que hacían perder la autoridad sobre sus hijos a la madre viuda que contraía segundas nupcias, a saber, artículo 240 inciso final, artículo 266 número 8 y artículo 130, modificaciones recogidas por la ley 18.802 pero que han debido sustituirse nuevamente porque se ha considerado necesario y justo aplicar las mismas exigencias que a los padres viudos, a los padres cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, por las siguientes razones:

1. Los riesgos que corre el patrimonio de los menores son los mismos en ambos casos.
2. Según información estadística, en nuestro país se produce un altísimo número de nulidades de matrimonio al año, cifras que probablemente exceden a las disoluciones de matrimonios por muerte de uno de los cónyuges (23).

De los índices estadísticos que dan promedio de vida superior a sesenta años tanto para los hombres como para las mujeres, se puede concluir que la mayoría de los padres que enviuda tiene hijos mayores de edad.

El artículo 126 propuesto recoge una cuestión práctica porque a nuestro juicio no es suficiente que el oficial civil correspondiente autorice el matrimonio si sólo se le presenta certificado auténtico de nombramiento de curador especial sino que exige además que se le acompañe copia autorizada del inventario solemne.

El artículo 127 propuesto dice en su inciso primero que "Los bienes incluidos en el inventario y los que adquieran los hijos con posterioridad, formarán parte del peculio adventicio extraordinario del hijo de familia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 número 4". Con el objeto de proteger los intereses pecuniarios de los menores cuyo padre o madre ha contraído segundas nupcias, esta Comisión consideró necesario dar a los bienes de los hijos, la calidad de peculio adventicio extraordinario para lo cual modificó igualmente el artículo 243, agregándole un número cuarto.

Si bien mantiene la sanción establecida en el artículo 127 que hace perder al viudo el derecho a suceder al hijo como legitimario o heredero abintestato cuando por su negligencia hubiere dejado de hacerse el

---

23 Paz Covarrubias, Mónica Muñoz, Carmen Reyes, editores. En búsqueda de la familia chilena. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile, Marzo 1986. En página 155 se inserta compendio estadístico del I.N.E. sobre nulidades falladas por sentencia desde 1945 en que se celebraron 42.488 matrimonios y 886 terminaron por sentencia de nulidad hasta 1982, año en que se celebraron 80.115 matrimonios y 3.090 terminaron por sentencia de nulidad.



inventario prevenido en el artículo 124, esta sanción se hace ahora extensiva a la madre, pero, por estimarla inoperante ha agregado otra que sí resulta eficaz y consiste en hacer al padre o madre solidariamente responsable con su nuevo cónyuge de la administración, extendiendo la responsabilidad solidaria aún a los actos anteriores al matrimonio.

Los actuales artículos 128 y 129 del Código Civil se mantienen pero con numeración distinta: 129 y 130 respectivamente y se dejó este artículo 128 para tratar un caso especial que no contempla la legislación actual, y que se refiere a la situación de los hijos naturales equiparándolos a los legítimos y extendiendo las mismas exigencias y sanciones aplicables a los padres legítimos, viudos o anulados, a los padres naturales, cualquiera sea su estado civil, si tienen hijos bajo su autoridad o guarda.

Por último, en este acápite relativo a los hijos es necesario referirse a la rebaja de la edad necesaria para alcanzar la mayoría de edad, la cual se ha fijado a los dieciocho años a fin de igualar la capacidad civil, con la capacidad penal y la capacidad política. Además, se ha tenido presente que son numerosas las legislaciones que otorgan la mayoría a esa edad. Sin embargo, la obligación de alimentos subsiste para con los hijos mayores de dieciocho y menores de veintiún años para el sólo efecto de proporcionarles enseñanza básica y la de alguna profesión u oficio.

#### **IV. Guardas.**

El sistema de tutelas y curatelas establecido por el Código Civil no sufre alteración y sólo se han modificado aquellos artículos que no guardan armonía con el espíritu de este proyecto en el sentido de igualar los derechos y obligaciones del marido y la mujer y los del padre y la madre. Así, a fin de producir la igualdad de los cónyuges se modificaron o derogaron los artículos 338-349-448-450-463-467-478-503-511-514 y a fin de igualar al padre y a la madre, los artículos 344-348-354-356-357-358-359-360-366-367-368-457-502.

Los siguientes artículos merecieron fundamentación especial, por incidir en problemas y situaciones de carácter particular:

**Artículo 348:** el código actual sólo se pone en el caso de dar curador adjunto al hijo cuando el padre o la madre son privados de la administración de los bienes del hijo o de una parte de ellos según el artículo 251. Este razonamiento se debe, sin duda, al criterio de don Andrés Bello de separar la autoridad paterna de la patria potestad, con lo cual se produce el contrasentido de proteger al menor sólo cuando los padres son privados de la administración de sus bienes y no cuando los menores han sido abandonados por sus padres o sacados de su custodia por mala conducta de aquellos.

El artículo que se propone, en cambio, dispone que se dará tutor o curador al hijo tanto en el caso de haber sido los padres (o uno de ellos cuando proceda), privado de la autoridad sobre sus bienes o de la autoridad sobre las personas de sus hijos.

**Artículo 356 y 486:** ambos se refieren al derecho del padre para nombrar por testamento curador de los derechos eventuales del que está por nacer. Por la fuerza de los hechos, este caso sólo se puede dar en el padre y siempre y cuando la madre se encuentre imposibilitada para ejercer la autoridad que le confiere el artículo 240.

**Artículo 368:** al reglamentar la guarda legítima del hijo natural se buscó una concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 relativo a la autoridad que sobre ellos ejercen los padres que los han reconocido en conformidad a los números primero y quinto del artículo 271, y así, tal como esa autoridad es ejercida por ambos siempre que vivan juntos, así también son llamados a desempeñar la guarda conjuntamente si cumplen con esta condición. Si sólo uno de ellos vive con el menor tocará a ese el desempeño de la guarda.

**Artículo 500:** se mantiene la edad mínima de 21 años para desempeñar una guarda por las siguientes razones:

El ejercicio de una guarda importa una carga y el menor de veintiún años, como ya lo hicimos ver a propósito de los alimentos, se encuentra en período de formación profesional y laboral, lo que ha sido reconocido por el Proyecto, también en este aspecto. En tales circunstancias, asumir un cargo de esa naturaleza resultaría difícil y no permitiría al guardador ejercer su cargo de manera eficaz, debido a su inexperiencia.

**Artículo 503:** se abolió la disposición que prohibía al padrastro ser guardador de su entenado por no existir una fundamentación válida para su mantención.

**Artículo 504:** se derogó esta disposición por cuanto no se ve una razón para prohibir al hijo ser curador de su padre disipador, toda vez que el mismo código permite que lo sea de su padre demente.

**Artículo 514 número 9:** se permite excusarse de una guarda a quien tenga tres hijos, en lugar de cinco como exige el código vigente, considerando que, en la actualidad, la educación y mantenimiento de tres hijos demanda suficiente preocupación y dedicación a los padres de familia.

## V. Sucesiones.

En esta materia hay que destacar la modificación al artículo 1184 inciso 2 en el sentido de dejar establecido expresamente que sólo en el caso en que el causante



no haya dejado descendencia legítima, hijos naturales o descendencia legítima de estos últimos con derecho a suceder, ha podido disponer libremente de la mitad de sus bienes, pero existiendo tales descendientes la masa de bienes se dividirá en cuatro partes: dos para las legítimas rigurosas, una para la cuarta de mejoras y otra de libre disposición. De esta manera se evita cualquier posible interpretación que sostuviera que la cuarta de mejoras sólo favorecería al cónyuge sobreviviente si hay descendientes legítimos, lo que ha sido materia de un debate tradicional en nuestra doctrina, el cual queda zanjado al disponerse que si sólo hay hijos naturales y cónyuge, el causante puede favorecer a su consorte con la cuarta de mejoras.

# ARTICULADO

## CODIGO CIVIL VIGENTE

## MODIFICACIONES PROPUESTAS

### Título Preliminar.

#### 5. Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

##### Artículo 26.

Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que, no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún años; y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

##### Artículo 43

"Son representantes legales de una persona el padre o la madre legítimos, el adoptante y su tutor o curador".

##### Artículo 26.

*Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. (1)*

##### Artículo 43.

*Son representantes legales de una persona los padres legítimos, los padres naturales en los casos del artículo 279, el adoptante bajo cuya autoridad vive y su tutor o curador.*

---

1. Se elimina la palabra niño para concordar este artículo con lo dispuesto en el artículo primero de la Convención sobre los derechos del niño publicada en el Diario Oficial del día 27 de septiembre de 1990.



## **LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS.**

### **Título I: DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO**

#### **3. Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona.**

##### **Artículo 71.**

**Derogado**

##### **Artículo 72.**

El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno o materno, según el caso, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

##### *Artículo 71.*

*Se presume que los cónyuges no divorciados tienen el mismo domicilio mientras ambos residen en Chile.*

##### *Artículo 72.*

*El que vive bajo la autoridad de sus padres, sigue el domicilio de éstos o el del padre o madre, en su caso, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.*

### **Título II: DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS**

#### **3. De la presunción de muerte por desaparecimiento.**

##### **Artículo 84.**

En virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesión provisoria a los herederos presuntivos.

No presentándose herederos, se

##### *Artículo 84.*

*En virtud del decreto de posesión provisoria, se formará comunidad entre el cónyuge y los herederos presuntivos, de acuerdo con el artículo 1.725, si el desaparecido fuere casado en el régimen de participación en los gananciales; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno;*

procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro III, título De la apertura de la sucesión.

*y se dará la posesión provisoria a los herederos presuntivos.*

*No presentándose herederos, se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro III, título De la apertura de la sucesión.*

#### **Título IV: DEL MATRIMONIO.**

##### **Artículo 106.**

Los que hayan cumplido veintiún años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

##### **Artículo 106.**

*Los que hayan cumplido dieciocho años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.*

##### **Artículo 107.**

Los que no hubieren cumplido veintiún años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, a falta de padre legítimo, el de la madre legítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes legítimos de grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

##### **Artículo 107.**

*Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus padres legítimos, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes legítimos de grado más próximo.*

*En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.*

##### **Artículo 108.**

El hijo natural que no haya cumplido veintiún años estará obligado a obtener el consentimiento de su padre o madre natural que lo haya reconocido con arreglo a los números 1º o 5º del artículo 271; y si ambos viven, el del padre.

En el caso de reconocimiento obtenido con arreglo a los números 2º, 3º o 4º del mencionado artículo, regirá lo dispuesto en el artículo 111.

##### **Artículo 108.**

*El hijo natural que no haya cumplido dieciocho años estará obligado a obtener el consentimiento de su padre o madre natural que lo haya reconocido con arreglo a los números 1º o 5º del artículo 271; si ambos padres lo han reconocido con arreglo a los preceptos señalados y están vivos, tanto el padre como la madre naturales deberán concurrir a prestar su consentimiento, prefiriendo el voto favorable al*



*matrimonio en caso de existir discrepancia entre ellos.*

*En el caso de reconocimiento obtenido con arreglo a los números 2º, 3º o 4º del mencionado artículo, regirá lo dispuesto en el artículo 111.*

#### Artículo 110.

Se entenderá faltar asimismo el padre o madre que estén privados de la patria potestad por sentencia judicial o que, por su mala conducta, se hallen inhabilitados para intervenir en la educación de sus hijos.

#### Artículo 111.

A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veintiún años el consentimiento de su curador general.

En defecto de los anteriormente llamados, dará al menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al juez de letras de la comuna o agrupación de comunas para los efectos señalados en el artículo 112.

Si se tratare de un menor simplemente ilegítimo, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

#### Artículo 110.

*Se entenderá faltar asimismo el padre o madre que por sentencia judicial hayan sido privados de la autoridad que les confiere el artículo 240 o que, por su mala conducta, se hallen inhabilitados para intervenir en la educación de sus hijos.*

#### Artículo 111.

*A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento de su curador general.*

*En defecto de los anteriormente llamados, dará al menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al juez de letras de la comuna o agrupación de comunas para los efectos señalados en el artículo 112.*

*Si se tratare de un simplemente ilegítimo, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.*

## Artículo 112.

Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veintiún años.

El curador y el oficial del Registro Civil que nieguen su consentimiento estarán siempre obligados a expresar la causa, y en tal caso, el menor tendrá derecho a pedir que el disenso sea calificado por el juzgado competente.

## Artículo 113.

Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:

1º La existencia de cualquier impedimento legal, incluso el señalado en el artículo 116.

2º El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título De las segundas nupcias, en su caso;

3º Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;

4º Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse;

5º Haber sido condenada esa persona a cualquiera de las penas indicadas en el artículo 267 Nº 7.

6º No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

## Artículo 112.

*Si el consentimiento a que se refieren los artículos anteriores se negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de dieciocho años.*

*El curador y el oficial del Registro Civil que nieguen su consentimiento estarán siempre obligados a expresar la causa, y, en tal caso, el menor tendrá derecho a pedir que el disenso sea calificado por el juzgado competente.*

## Artículo 113.

*Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:*

*1º La existencia de cualquier impedimento legal, incluso el señalado en el artículo 116.*

*2º El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el artículo De las segundas nupcias, en su caso;*

*3º Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;*

*4º Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse;*

*5º Haber sido condenada esa persona a cualquiera de las penas indicadas en el artículo 251 Nº 5.*

*6º No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.*



#### Artículo 114.

El que no habiendo cumplido veintiún años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado, no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes.

Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiera correspondido en la sucesión del difunto.

#### Artículo 116.

Mientras que una persona no hubiere cumplido veintiún años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.

Igual inhabilidad se extiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila.

El matrimonio celebrado en contravención a esta disposición, sujetará al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

#### Artículo 114.

*El que no habiendo cumplido dieciocho años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado, no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes.*

#### Artículo 116.

*Mientras que una persona no hubiere cumplido dieciocho años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.*

*Igual inhabilidad se extiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila.*

*El matrimonio celebrado en contravención a esta disposición, sujetará al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.*

*No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.*

## Título V: DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

### Artículo 124.

El viudo o viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

### Artículo 125.

Habrà lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

### Artículo 126.

El Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del viudo o viuda que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información sumaria de que el viudo o viuda no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.

### *Artículo 124.*

*El padre o madre que teniendo bajo la autoridad que le concede el artículo 240, o bajo guarda, hijos de matrimonio que haya sido disuelto o declarado nulo, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y pertenezcan a los hijos a cualquier título.*

*Para la confección de este inventario se dará a los hijos un curador especial.*

### *Artículo 125.*

*Habrà lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase.*

*Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.*

### *Artículo 126.*

*En el caso del artículo 124, el Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos y copia autorizada del inventario solemne, o sin que preceda información sumaria de que no existen hijos que estén bajo la autoridad conferida a los padres por el artículo 240 o bajo guarda.*



#### Artículo 127.

El viudo o viuda por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como legitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

#### Artículo 128.

Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

#### Artículo 127.

*Los bienes incluídos en el inventario y los que adquieran los hijos con posterioridad, formarán parte del peculio adventicio extraordinario del hijo de familia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 número cuatro.*

*El padre o madre por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como legitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado; será, además, solidariamente responsable con su mujer o marido de la administración, extendiéndose la responsabilidad solidaria aún a los actos anteriores al matrimonio.*

#### Artículo 128.

*Lo dispuesto en los artículos 124, 125, 126 y 127 se aplicará al padre o madre que teniendo hijos naturales bajo la autoridad que les confiere el artículo 279 inciso 2º o bajo guarda, quisiere casarse. Si de este matrimonio resultare la legitimación del hijo se estará a lo dispuesto en el artículo 249.*

**Artículo 129.**

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

**Artículo 130.**

Derogado.

**Artículo 129.**

*Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad. Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicho disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.*

**Artículo 130.**

*El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.*

**Título VI: OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES.**

**1. Reglas Generales.**

**Artículo 132.**

Derogado.

**Artículo 132.**

*Durante el matrimonio el marido y la mujer tienen en el hogar la misma autoridad y, en consecuencia, les asisten los mismos derechos, deberes y responsabilidades.*

**Artículo 134.**

El marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si

**Artículo 134.**

*El marido y la mujer están obligados a contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Se presume cumplida*



éste careciere de bienes.

#### Artículo 135.

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.

Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

#### Artículo 136.

Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.

#### Artículo 137.

Los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167.

*esta obligación, respecto del cónyuge que se dedica principalmente al trabajo doméstico, dentro del hogar común.*

#### Artículo 135.

*Por el hecho del matrimonio rige entre los cónyuges el régimen de participación en los gananciales según las reglas que se expondrán en el título XXII del Libro IV.*

*Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos régimen de participación en los gananciales.*

#### Artículo 136.

*Los cónyuges serán siempre obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones y defensas judiciales.*

#### Artículo 137.

*Derogado.*

Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.

#### Artículo 145.

Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del marido, se observará lo dispuesto en el párrafo 4º del título De la sociedad conyugal.

Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, la mujer podrá actuar respecto de los bienes del marido, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el marido, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

La mujer, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al marido en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.

#### *Artículo 145.*

*Derogado.*



Artículo 148.

El marido menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.

Artículo 149.

Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

1º El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio.

2º La separación de bienes.

3º El divorcio perpetuo.

*Artículo 148.*

*Derogado.*

*Artículo 149.*

*Derogado.*

**2. Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer.**

Artículo 150.

La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de veintinueve años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de

*Artículo 150.*

*Derogado.*

prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de



esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.

### **3. Excepciones relativas a la simple separación de bienes.**

#### **Artículo 152.**

Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, por disposición de la ley, o por convención de las partes.

#### **Artículo 153.**

La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

#### **Artículo 154.**

Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

#### **Artículo 155.**

El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.

También la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que le imponen los

### ***3. Excepciones relativas al régimen de bienes en el matrimonio.***

#### ***Artículo 152.***

*El régimen de participación en los gananciales puede ser sustituido por el de separación de bienes en virtud de sentencia judicial, por disposición de la ley o por convención de las partes.*

#### ***Artículo 153.***

*Los cónyuges no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales el derecho de pedir la división anticipada del haber común.*

#### ***Artículo 154.***

*Para que el cónyuge menor de edad pueda pedir la división anticipada del haber común, deberá ser autorizado por un curador especial.*

#### ***Artículo 155.***

*A petición de cualquiera de los cónyuges, el juez decretará la división anticipada del haber común, en los siguientes casos:*

*1º Administración fraudulenta, descuidada o errónea que uno de los cónyuges hace de su patrimonio y*

artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de divorcio, con excepción de las señaladas en los números 5º y 10º del artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

En el caso del número 8º del artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, la mujer podrá pedir la separación de bienes transcurrido un año desde que se produce la ausencia del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

#### Artículo 156.

Demandada la separación de bienes, podrá el juez, a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

En el caso del Inciso 3 del artículo anterior, podrá el juez, en cualquier tiempo, a petición de la mujer, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas a la mujer si lo estimare conveniente.

#### Artículo 157.

En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los

*que produce al otro el justo temor que sean lesionados sus intereses en la futura comunidad;*

*2º Transcurridos tres años desde que los cónyuges se encuentren separados de hecho; y*

*3º En los demás casos que señale la ley.*

*Cuando la división anticipada se solicitare por administración descuidada o errónea de uno de los cónyuges, el demandado podrá oponerse a ella prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses del actor.*

#### Artículo 156.

*Demandada la división anticipada del haber común, podrá el juez, a petición del actor, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de éste, mientras dure el juicio.*

#### Artículo 157.

*En los juicios en que se solicita la división anticipada del haber común,*



negocios del marido, la confesión de éste no hace prueba.

#### Artículo 158.

Decretada la separación de bienes, se entregarán a la mujer los suyos, y en cuanto a la división de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolución del matrimonio.

La mujer no tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que provengan de la administración del marido; y el marido, a su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administración de la mujer.

#### Artículo 159.

La mujer separada de bienes tendrá, respecto de los que separadamente administra, las mismas facultades que el artículo 173 otorga a la divorciada perpetuamente.

#### Artículo 160.

En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades.

El juez en caso necesario reglará la contribución.

#### Artículo 161.

Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han

*la confesión no hace prueba.*

#### Artículo 158

*Decretada la división anticipada del haber común, se seguirán en cuanto a los gananciales, las mismas reglas que en el caso de disolución del matrimonio.*

*La mujer no tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que provengan de la administración del marido; y el marido, a su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administración de la mujer.*

#### Artículo 159.

*La separación de bienes opera por el sólo ministerio de la ley, en los casos de los artículos 135 inciso 2º y 170 inciso 2º.*

#### Artículo 160.

*Los que se hayan casado en país extranjero y se encuentran en la situación descrita en el artículo 135 inciso 2º, podrán sustituir por una vez, el régimen de separación por el de participación en los gananciales, según las reglas del Título XXII del Libro IV.*

#### Artículo 161.

*La separación de bienes sólo puede convenirse:  
1º En las capitulaciones*

podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

Rigen iguales disposiciones para la mujer separada de bienes respecto de las obligaciones que contraiga el marido.

#### Artículo 162.

Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

#### Artículo 165.

Producida la separación de bienes, ésta es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

#### Artículo 166.

Si a la mujer casada se hiciere una donación o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración

*matrimoniales celebradas por los esposos con anterioridad al matrimonio;*

*2º En el acto del matrimonio cuando los contrayentes así lo acuerdan; y*

*3º Durante el matrimonio, en el caso a que se refiere el artículo 1723.*

*En las situaciones previstas en los números 1º y 2º del presente artículo, el estado de separación de bienes comenzará a regir a contar de la fecha misma del matrimonio. Cualquiera convención en contrario es nula y de ningún valor.*

#### Artículo 162.

*La separación de bienes pactada en conformidad a los dos primeros números del artículo precedente, podrá sustituirse por una sola vez, por el régimen de participación en los gananciales, según las reglas del Título XXII del Libro IV.*

#### Artículo 165.

*Derogado.*

#### Artículo 166.

*Derogado.*



el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:

1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

3º Pertenerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiriera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.

Artículo 167.

Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

#### **4. Excepciones relativas al divorcio perpetuo**

Artículo 170.

Los efectos civiles del divorcio principian por la sentencia del juez

*Artículo 167.*

*Derogado.*

#### ***4. Reglas relativas al divorcio perpetuo.***

*Artículo 170.*

*Los efectos civiles del divorcio principian por la sentencia del juez*

que lo declara.

En virtud de esta declaración se restituyen a la mujer sus bienes y se dispone de los gananciales como en el caso de la disolución por causa de muerte.

#### Artículo 173.

La mujer divorciada perpetuamente administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste, o que después del divorcio ha adquirido.

#### Artículo 174.

El cónyuge que no haya dado causa al divorcio tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea para su congrua sustentación según las reglas generales.

#### Artículo 175.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio por su culpa tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes y después del divorcio.

*civil que lo decreta.*

*En virtud de esta sentencia se forma entre los cónyuges una comunidad como en el caso de disolución del matrimonio.*

#### Artículo 173.

*Derogado.*

#### Artículo 174.

*No obstante el divorcio, subsistirá entre los cónyuges del derecho de alimentos en conformidad a las reglas generales. Sin embargo, el cónyuge que haya dado causa al divorcio por su culpa, sólo tendrá derecho a que se le provea de lo que necesita para su modesta sustentación: el juez reglará la cantidad y forma de la contribución, atendidas las circunstancias de ambos.*

#### Artículo 175.

*Derogado.*



Artículo 177.

Si la criminalidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el artículo 172; sea concediendo alimentos congruos en el caso del artículo 175.

Artículo 178.

Al divorcio perpetuo se aplicará lo dispuesto en el artículo 165.

**Título IX; DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGITIMOS.**

Artículo 219.

Los hijos legítimos deben respeto y obediencia a su padre y su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre.

Artículo 220.

Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

*Artículo 177.*

*Derogado.*

*Artículo 178.*

*Derogado.*

***Título IX: DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES SOBRE LAS PERSONAS DE SUS HIJOS LEGITIMOS.***

*Artículo 219.*

*Los hijos legítimos deben respeto y obediencia a sus padres.*

*\*Artículo 220.*

*Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.*

Artículo 221.

Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Artículo 222.

Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

Artículo 223.

A la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos, cuando por su depravación sea de temer que se perviertan.

En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, se confiará el cuidado personal de los hijos al padre.

La circunstancia de haber sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio, deberá ser considerada por el juez como un antecedente de importancia al resolver sobre su inhabilidad. Lo dicho en este inciso se aplicará, en su caso, al padre.

Artículo 225.

Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se

*\*Artículo 221.*

*Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.*

*\*Artículo 222.*

*Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.*

*\*Artículo 223.*

*A la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos, cuando por su depravación sea de temer que se perviertan.*

*En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, se confiare el cuidado personal de los hijos al padre.*

*La circunstancia de haber sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio, deberá ser considerada por el juez como un antecedente de importancia al resolver su inhabilidad. Lo dicho en este inciso se aplicará, en su caso, al padre.*

*\*Artículo 225.*

*Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.*

*En la elección de estas personas*



preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.

Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 223, se aplicará también al caso de nulidad del matrimonio de los padres.

#### Artículo 226.

El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes.

#### Artículo 227.

Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente.

#### Artículo 228.

Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán.

Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporción que el juez designare; y estará obligada a contribuir aún la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

*se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.*

*Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 223, se aplicará también en el caso de nulidad del matrimonio de los padres.*

#### *\*Artículo 226.*

*El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes.*

#### *\*Artículo 227.*

*Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente.*

#### *Artículo 228 (233).*

*Los padres tendrán el derecho y el deber de corregir moderadamente a sus hijos.*

*Cuando lo estimaren necesario podrán recurrir al tribunal de menores, a fin de que éste determine sobre la vida futura del menor por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir dieciocho años de edad.*

*Las resoluciones del juez de menores no podrán ser modificadas por la sola voluntad de los padres.*

Artículo 229.

Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final de precedente artículo.

Artículo 230.

Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

Artículo 231.

La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

Artículo 232.

Si el hijo de menor edad ausente

Artículo 229. (234)

*En caso de ausencia, inhabilidad o muerte de cualquiera de los padres, los derechos y deberes establecidos en el artículo precedente, serán ejercidos exclusivamente por el otro y a falta de ambos, por cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de edad.*

Artículo 230. (235)

*Los padres tendrán el derecho y el deber de dirigir la educación del hijo y proveer a su establecimiento del modo que crean más conveniente para él.*

Artículo 231 (236)

*El derecho que por el artículo anterior se concede a los padres, cesará respecto de los hijos que hayan sido sacados de su poder y confiados a otra persona, la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador si ella misma no lo fuere. Sin embargo, esta circunstancia no habilitará a ninguno de los padres para excusarse del deber de educar y establecer a sus hijos en conformidad a los dispuesto en el artículo siguiente.*

Artículo 232 (228)

*Los gastos de crianza, educación*



de la casa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorización de éste para las suministros que se le hagan, por cualquier persona, en razón de alimentos, habida consideración a la fortuna y rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministros, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas al padre lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes se extiende en su caso a la madre, o a la persona a quién por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

#### Artículo 233.

Los padres tendrán la facultad de corregir y castigar moderadamente a los hijos.

Cuando lo estimaren necesario, podrán recurrir al tribunal de menores, a fin de que éste determine sobre la vida futura del menor por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir veinte años de edad.

Las resoluciones del juez de menores no podrán ser modificadas

*y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a ambos padres en proporción a sus facultades. En caso de desacuerdo, el juez reglará la participación de cada uno.*

*Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento y en caso necesario, los de su crianza y educación podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.*

#### Artículo 233 (229)

*Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.*

por la sola voluntad de los padres.

Artículo 234.

Los derechos concedidos a los padres en el artículo precedente se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte de ambos, a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán respecto del hijo mayor de edad.

Artículo 235.

Los padres tendrán el derecho y el deber de dirigir la educación del hijo del modo que crean más conveniente para él.

Pero no podrán obligarle a que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo a la edad de dieciocho años, podrán oponerse a que abrace una carrera honesta, más de su gusto que elegida para él por su padre o madre.

Artículo 236.

El derecho que por el artículo anterior se concede a los padres, cesará respecto de los hijos que, hayan sido sacados de su poder y confiados a otra persona, la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

*\*Artículo 234. (230)*

*Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.*

*\*Artículo 235. (231)*

*La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente.*

*El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.*

*Artículo 236. (232)*

*Si el hijo menor de edad ausente del hogar, se halla en urgente necesidad en que no puede ser asistido por sus padres, se presumirá la autorización de éstos para las suministraciones que se le hagan, por cualquiera persona, en razón de alimentos, habida consideración de la fortuna y rango social de los padres.*

*Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento de ninguno de los padres, no valdrán en contra de éstos, dichas suministraciones, sino*



*en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.*

*El que haga las suministros, deberá dar noticia de ellas al padre o madre lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria de este punto hará cesar la responsabilidad de los padres.*

*Lo dicho de los padres en los incisos precedentes se extiende en su caso a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres toque la sustentación del hijo.*

Artículo 237.

Los derechos concedidos a los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la Casa de Expósitos, o abandonado de otra manera.

Artículo 238.

En la misma privación de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a menos que ésta haya sido después revocada.

Artículo 239.

Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren los padres sacarle del poder de ella, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, y previamente deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez.

El juez sólo concederá la autorización a que se refiere el inciso

*\*Artículo 237.*

*Los derechos concedidos a los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la Casa de Expósitos, o abandonado de otra manera.*

*\*Artículo 238.*

*En la misma privación de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a menos que ésta haya sido después revocada.*

*\*Artículo 239.*

*Si el hijo abandonado por sus pades hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, y previamente deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez.*

*El juez sólo concederá la autorización a que se refiere el*

anterior si estima que por razones graves conviene darla.

## **Título X: DE LA PATRIA POTESTAD.**

### **Artículo 240.**

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre o madre legítimos sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

La patria potestad se ejercerá también respecto de los derechos eventuales del hijo que está en el vientre y que, si naciere vivo, se presumiría legítimo.

Los hijos no emancipados se llaman hijos de familia, y el padre o la madre, en su caso, con relación a ellos, padre o madre de familia.

En defecto del padre, estos derechos pertenecerán a la madre, a menos que esté privada del cuidado personal del hijo por su mala conducta.

Se entenderá faltar el padre en los casos de los números 1º y 6º del artículo 266, y en los de los números 1º, 3º, 5º y 7º del artículo 267.

Cuando la tuición de los hijos haya sido confiada por el juez a la madre, ésta podrá pedir que se le otorgue, también, la patria potestad.

Todo lo que en los artículos siguientes de este título se dice del padre, se aplicará, en su lugar, a la madre.

*inciso anterior si estima que por razones graves conviene darla.*

## **Título X: DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES SOBRE LOS BIENES DE SUS HIJOS LEGITIMOS.**

### **Artículo 240.**

*La autoridad de los padres sobre los bienes de sus hijos legítimos no emancipados comprende su administración, usufructo y la representación de éstos.*

*Estas facultades se ejercerán también respecto de los derechos eventuales del hijo que está en el vientre materno y que, si naciere vivo, se presumiría legítimo.*

*Los hijos no emancipados se llaman hijos de familia y los padres, con relación a ellos, padres de familia, o bien, padre o madre de familia.*

*Estos derechos serán ejercidos en conjunto por el padre y la madre y, a falta de uno de ellos, exclusivamente por el otro.*

*En todo caso, cuando por disposición legal o por resolución judicial se hubiese confiado el cuidado personal del hijo menor a uno de los padres, sólo éste podrá ejercer los derechos que otorga este título.*

*Se entenderá faltar el padre o la madre si ha muerto o se encuentra incluido en alguno de los casos señalados en los artículos 251 y 262.*



#### Artículo 241.

La legitimación pone fin a la guarda en que se hallare el legitimado, y da al padre legitimante la patria potestad sobre el menor de veintiún años.

#### Artículo 242.

La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

#### Artículo 243.

El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

1º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria y de todo oficio mecánico.

Los bienes comprendidos en este número forman el peculio profesional o industrial del hijo;

2º Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre;

3º Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado, en cuyo caso el usufructo corresponderá a la madre si está separada de bienes.

Se llama usufructo legal del padre

#### Artículo 241.

*Los derechos que otorga este título se ejercerán también respecto de los bienes de los hijos legitimados menores de dieciocho años, poniéndose fin a la guarda, si la hubiere.*

#### Artículo 242.

*El hijo de familia que ejerce un trabajo remunerado se mirará como mayor de edad en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo.*

#### Artículo 243.

*Los padres gozan del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:*

*1º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio;*

*2º Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo y no los padres, salvo que el donante o testador haya limitado la inhabilidad a uno de ellos;*

*3º Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por indignidad de los padres. Si la indignidad afecta a uno solo de los padres, el usufructo corresponderá al otro. Cuando las herencias o legados hayan pasado al hijo por incapacidad o desheredamiento de*

de familia el que le concede la ley.

El usufructo del padre de familia sobre las minas del hijo se limitará a la mitad de los productos, y responderá al hijo de la otra mitad.

Cuando el donante o testador ha dispuesto que el padre no tenga el usufructo de los bienes del hijo, dicho usufructo corresponderá a la madre si está separada de bienes.

#### Artículo 244.

El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipación del hijo.

#### Artículo 245.

El padre de familia no es obligado, en razón de su usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservación y restitución de la cosa fructuaria.

#### Artículo 246.

El hijo de familia se mirará como mayor de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 255.

*uno de los padres, el usufructo corresponderá al otro;*

*4º Los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo 127.*

*Los bienes en que el hijo tiene la propiedad y los padres el derecho de usufructo, forman el "peculio adventicio ordinario"; aquellos comprendidos bajo el número 1º de este artículo, forman el "peculio profesional o industrial" del hijo; los comprendidos bajo los números 2º, 3º y 4º, el "peculio adventicio extraordinario".*

*Se llama "usufructo legal" del padre y madre de familia el que les concede la ley.*

*Si el peculio adventicio ordinario comprendiera minas, el usufructo del padre y madre de familia se limitará a la mitad de los productos, y responderán al hijo de la otra mitad.*

#### Artículo 244.

*Los padres gozan del usufructo legal hasta la emancipación del hijo.*

#### Artículo 245.

*Los padres de familia no están obligados, en razón de su usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservación y restitución de la cosa fructuaria.*

#### \*Artículo 246.

*El hijo de familia se mirará como mayor de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 255.*



#### Artículo 247.

Aquél de los padres a quien la ley da el usufructo de los bienes del hijo, tendrá su administración.

#### Artículo 248.

El padre o madre a quien el donante o testador haya impuesto la condición de no administrar, queda privado del usufructo, y a su vez, si se le ha impuesto la condición de no usufructuar, queda privado de la administración.

Si la condición afecta al padre y a la madre, se estará en lo dispuesto en el artículo 252.

Sin embargo, en el caso número 2º del artículo 243 la administración corresponde al padre.

#### Artículo 249.

El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasare a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos.

#### Artículo 247.

*Los padres administran los bienes del hijo, en que la ley les concede el usufructo.*

*El padre o madre que pasare a segundas nupcias no tendrá el usufructo de los bienes de sus hijos, a que se refiere el artículo 127 inciso 1º, sin perjuicio de conservar su administración.*

#### Artículo 248.

*El padre o madre a quien el donante o testador haya impuesto la condición de no administrar, queda privado del usufructo y a su vez, si se le ha impuesto la condición de no usufructuar, queda privado de la administración.*

*Si la condición afecta al padre y a la madre, se estará a lo dispuesto en el artículo 252.*

#### Artículo 249.

*Los padres o, en su caso, el padre o la madre de familia que, como tales administren bienes del hijo, no son obligados a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasaren a otras nupcias; pero si no hacen inventario solemne, deberán llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiecen a administrarlos.*

#### Artículo 250.

El padre de familia es responsable, en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve. La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario.

#### Artículo 251.

Habrà derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, o de grave negligencia habitual. Perderá el padre la administración de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

#### Artículo 250.

*Los padres de familia son responsables, en la administración de los bienes del hijos hasta de la culpa leve.*

*La responsabilidad de los padres para con los hijos se extiende a la propiedad y a los frutos en aquellos bienes del hijo en que tienen la administración, pero no el usufructo, y se limita a la propiedad en los bienes de que son administradores y usufructuarios.*

#### Artículo 251.

*Habrà derecho para quitar a los padres la autoridad que les confiere el artículo 240, en los casos siguientes:*

*1º Cuando se hayan hecho culpables de dolo o de grave negligencia habitual;*

*2º Cuando maltraten habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño;*

*3º Cuando hayan abandonado al hijo;*

*4º Cuando la depravación los haga incapaces de ejercer estos derechos;*

*5º Cuando por sentencia ejecutoriada hayan sido declarados culpables de un delito a que se aplique la pena de 4 años de reclusión o presidio, u otra de igual o mayor gravedad.*

*En los casos precedentes, habrá lugar a solicitar la emancipación judicial, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 267.*

*Cuando la causal respectiva recaiga en uno solo de los padres, la*



*autoridad subsistirá exclusivamente en el otro.*

#### Artículo 252.

En los casos a que se refiere el artículo anterior, la administración y el usufructo pasan a la madre.

Si lo dispuesto en dicho artículo es también aplicable a la madre, la propiedad plena pertenecerá al hijo, y se le dará un curador para la administración.

#### Artículo 253.

Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por la madre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio), sin autorización escrita de las personas mencionadas. Y si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

#### Artículo 254.

Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, y que el padre, o la madre, en el caso del artículo 252, autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre o a la madre, y

#### Artículo 252.

*No teniendo ninguno de los padres la autoridad que les confiere el artículo 240, se dará al hijo un guardador.*

#### Artículo 253.

*Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por los padres o por el curador, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.*

*Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita de ambos padres, y si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.*

*Cuando por disposición legal o por resolución judicial, corresponda el cuidado personal del hijo a uno solo de los padres, bastará con la autorización de éste.*

#### Artículo 254.

*En los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, la autorización de los padres deberá ser otorgada por escrito, o interviniendo éstos, expresa y directamente en el acto. En caso de*

subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

#### Artículo 255.

No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez con conocimiento de causa.

#### Artículo 256.

No podrá el padre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

#### Artículo 257.

Siempre que el hijo de familia

*desacuerdo resolverá el juez con conocimiento de causa.*

*La aprobación de cualquiera de los padres hará presumir la del otro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, caso en el cual se requerirá la autorización de ambos padres, la que se prestará en alguna de las formas indicadas.*

*La autorización o ratificación por escrito de los padres obligará directamente a éstos en proporción a sus facultades, salvo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo precedente, caso en el cual, sólo se obligará directamente al padre o madre que lo haya autorizado. Subsidiariamente se obligará al hijo hasta concurrencia del beneficio que hubiese reportado de dichos actos o contratos.*

#### \*Artículo 255.

*No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez con conocimiento de causa.*

#### Artículo 256.

*No podrán los padres hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.*

#### Artículo 257.

*Siempre que el hijo de familia*



tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez, y éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis.

#### Artículo 258.

El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la acción civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, o si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis.

#### Artículo 259.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la litis.

Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorización o representación, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis.

#### Artículo 260.

No será necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

*tenga que litigar como actor contra sus padres o contra cualquiera de ellos, le será necesario obtener la venia del juez, y éste, al otorgarla, la dará un curador para la litis.*

#### *Artículo 258.*

*El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por sus padres, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 o por aquel que tenga su representación legal según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 240.*

*Si la autorización para la acción civil que el hijo quiere intentar contra un tercero es negada o existe inhabilidad para prestarla podrá el juez suplirla y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis.*

#### *Artículo 259.*

*En las acciones civiles contra el hijo de familia que no se refieran al peculio profesional o industrial, deberá el actor dirigirse a cualquiera de los padres, para que autoricen o representen al hijo en la litis.*

#### *Artículo 260.*

*No será necesaria la intervención de los padres para proceder criminalmente contra el hijo; pero ambos serán obligados a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa, en proporción a sus facultades.*

#### Artículo 261.

El hijo de familia no necesita de la autorización paterna, para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.

#### Artículo 262.

La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por su menor edad, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, y por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no provee.

En estos casos la patria potestad la ejercerá la madre, respecto de quien se suspenderá por las mismas causales.

#### Artículo 263.

La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ello los parientes del hijo y el defensor de menores; salvo que se trate de la menor edad del padre o de la madre, en cuyo caso la suspensión se producirá de pleno derecho.

### Título XI: DE LA EMANCIPACION

#### Artículo 264.

La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

#### Artículo 261.

*El hijo de familia no necesita de la autorización de sus padres, para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.*

#### Artículo 262.

*Los derechos que este título otorga a los padres, se suspenden respecto del progenitor demente, menor de edad, interdicto de administrar sus propios bienes o ausente, cuando de dicha ausencia se siga perjuicio grave en los intereses del hijo. En estos casos la autoridad subsistirá exclusivamente en el otro.*

*Si ambos padres se encuentran en cualquiera de las circunstancias descritas, se estará a lo dispuesto en el artículo 252.*

#### Artículo 263.

*La suspensión a que se refiere el artículo anterior, deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ello el otro progenitor o los demás parientes del hijo y el defensor de menores; salvo que se tratase de minoría de edad, en cuyo caso la suspensión se producirá de pleno derecho.*

#### Artículo 264.

*La emancipación es un hecho que pone fin a la autoridad de los padres sobre los bienes de sus hijos*



*legítimos. Puede ser voluntaria, legal o judicial.*

#### Artículo 265.

La emancipación voluntaria se efectúa por escritura pública, en que el padre o la madre, en su caso, declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa. Si ella fuere otorgada por el padre, estando viva la madre, será menester, además, que se proceda con su consentimiento.

Dicho consentimiento podrá ser suplido por el juez, con conocimiento de causa, cuando la madre lo negare sin justo motivo o estuviere impedida para prestarlo.

La emancipación efectuada por el padre, en los términos señalados en los dos incisos anteriores, produce también efectos respecto de la madre.

#### Artículo 266.

La emancipación legal se efectúa:

1º Por la muerte del padre, salvo que corresponda ejercitar la patria potestad a la madre;

2º Por la muerte de la madre que ejerza la patria potestad;

3º Derogado;

4º Por el matrimonio del hijo;

5º Por haber cumplido el hijo la edad de veintiún años;

6º Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido, salvo el caso de excepción del número 1º de este artículo;

7º Por el decreto que da la posesión

#### Artículo 265.

*La emancipación voluntaria se efectúa por escritura pública, en que los padres declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.*

*Si el padre o la madre negare su consentimiento sin justo motivo o estuviere impedido de prestarlo, dicho consentimiento podrá ser suplido por el juez con conocimiento de causa.*

*En los casos que las facultades señaladas en el artículo 240 sean ejercidas por uno solo de los padres, bastará el consentimiento de éste para emancipar al hijo, salvo en la situación prevista en el artículo 223.*

*No valdrá la emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.*

#### Artículo 266.

*La emancipación legal se efectúa:*

*1º Por la muerte de ambos padres o la de aquel que ejerza la autoridad sobre los bienes del hijo en forma exclusiva;*

*2º Por el decreto que da la posesión de los bienes de ambos padres desaparecidos o la de aquel que ejercía la autoridad sobre los bienes del hijo en forma exclusiva.*

*Si el padre o madre muerto o desaparecido ejercía esta autoridad exclusiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 223, pasará al otro progenitor y el hijo no se*

de los bienes de la madre desaparecida que ejerza la patria potestad; y  
8º Derogado.

#### Artículo 267.

La emancipación judicial se efectúa por decreto de juez.

1º Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño, salvo que corresponda ejercer la patria potestad a la madre;

2º Cuando la madre que ejerce la patria potestad se encuentra en el caso del número anterior;

3º Cuando el padre ha abandonado al hijo, salvo el caso de excepción del número 1º de este artículo;

4º Cuando la madre que ejerce la patria potestad incurre en igual abandono;

5º Cuando la depravación del padre le hace incapaz el ejercer la patria potestad, salvo el caso de excepción del número 1º de este artículo;

6º Cuando la depravación de la madre que ejerce la patria potestad la incapacita para su ejercicio.

En los casos anteriores, el juez procederá breve y sumariamente a petición de cualquier consanguíneo del hijo o del defensor de menores, y aún de oficio;

7º Se efectúa asimismo la emancipación por toda sentencia ejecutoriada que declare al padre culpable de un delito a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión o presidio, u otra de igual o mayor gravedad, salvo el caso de excepción del número 1º de este artículo; y

*emancipará;*

*3º Por haber cumplido el hijo la edad de dieciocho años; y*

*4º Por el matrimonio del hijo.*

#### Artículo 267.

*La emancipación judicial se efectúa por decreto del juez cuando concurren las circunstancias enumeradas en el artículo 251 respecto de ambos padres o de uno solo de ellos, por haber fallecido o desaparecido el otro.*



8º Se efectúa también, por toda sentencia ejecutoriada que declare a la madre, que ejerce la patria potestad, culpable de un delito a que se aplique alguna de las penas señaladas en el número precedente.

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena.

#### Artículo 268.

Cuando se hace al hijo una donación, o se le deja una herencia o legado bajo condición de obtener la emancipación, no tendrá el padre, o en su defecto la madre, el usufructo de estos bienes, y se entenderá cumplir así la condición.

Tampoco tendrán la administración de estos bienes, si así lo exige expresamente el donante o testador.

#### Artículo 269.

Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitude.

#### Artículo 268.

*Cuando se hace al hijo una donación, o se le deja una herencia o legado bajo condición de obtener la emancipación, no tendrá ninguno de los padres el usufructo ni la administración de estos bienes, y se entenderá cumplir así la condición.*

*Para la administración de estos bienes se dará al hijo un curador.*

#### \*Artículo 269.

*Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitude.*

### Título XII: DE LOS HIJOS NATURALES

#### Artículo 270.

Los hijos ilegítimos tendrán la calidad de hijos naturales del padre o madre que los haya reconocido, o cuya paternidad o maternidad haya sido establecida en conformidad a las reglas del presente Título.

#### Artículo 270.

*Los hijos ilegítimos tendrán la calidad de hijos naturales del padre o madre que los haya reconocido, o cuya paternidad o maternidad haya sido establecida en conformidad a las reglas del presente Título.*

#### Artículo 272.

En los casos a que se refieren los números 2º, 3º y 4º del artículo anterior, la calidad de hijo natural sólo podrá establecerse en juicio ordinario seguido contra legítimo contradictor, y siempre que la demanda se haya notificado en vida del supuesto padre o madre.

No podrá intentarse acción fundada en las causales de los números 3º y 4º del artículo anterior en contra de persona casada no divorciada perpetuamente, a menos que el hijo, atribuyéndose a la vez la calidad de hijo natural de la mujer y del marido, demandare a ambos a un tiempo.

En los juicios a que se refiere el presente artículo, es aplicable lo dispuesto en los artículos 317 y 318. Si en el litigio promovido por el hijo en contra del supuesto padre fundado en las causales de los números 2º o 3º del artículo anterior, el demandado probare que la madre cohabitó con otro durante el período legal de la concepción, esta sola circunstancia no bastará para desechar la demanda.

### **Título XIII: DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES**

#### Artículo 276.

Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres expresadas en los artículos 219 y 220, se extienden al hijo natural con respecto a su padre o madre natural, y, si ambos tienen esta calidad y viven, estarán especialmente sometidos al padre.

#### Artículo 272.

*En los casos a que se refieren los números 2º, 3º y 4º del artículo anterior, la calidad de hijo natural sólo podrá establecerse en juicio ordinario seguido contra legítimo contradictor, y siempre que la demanda se haya notificado en vida del supuesto padre o madre.*

*En los juicios a que se refiere el presente artículo, es aplicable lo dispuesto en los artículos 317 y 318. Si en el litigio promovido por el hijo en contra del supuesto padre fundado en las causales de los números 2º o 3º del artículo anterior, el demandado probare que la madre cohabitó con otro durante el período legal de la concepción, esta sola circunstancia no bastará para desechar la demanda.*

#### Artículo 276.

*Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres expresadas en los artículos 219 y 220, se extienden al hijo natural con respecto a sus padres naturales que lo hayan reconocido.*



#### Artículo 278.

Lo dispuesto en los artículos 223, 224, 225, 226 y 227, respecto de los cónyuges divorciados, se aplica a los padres naturales.

Pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer o marido.

#### Artículo 279.

Incumben al padre o madre los gastos de crianza y educación de sus hijos naturales.

Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesión u oficio.

Si ambos padres tienen la calidad de naturales, reglará el juez, en caso necesario, lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El inciso 3º del artículo 228 es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres e hijos naturales las disposiciones de los artículos 229, 230 y 232 hasta el 239 inclusive.

### **Título XIV: DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE.**

#### Artículo 286.

Ningún varón ilegítimo, que hubiere cumplido veintiún años, y no tuviere imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que

#### Artículo 278.

*Lo dispuesto en los artículos 223, 225, 226 y 227, respecto de los cónyuges divorciados, se aplica a los padres naturales.*

#### Artículo 279.

*Son aplicables a los padres e hijos naturales las disposiciones de los artículos 228 hasta el 239 inclusive.*

*El padre o madre natural que hubiere reconocido al hijo en conformidad a los números 1 y 5 del artículo 271, tendrá la administración de sus bienes y la representación legal del hijo.*

*Si ambos lo hubieren reconocido y viven juntos, la administración y representación les corresponderá de consuno, a menos que sólo uno de ellos tenga el cuidado personal del hijo. Las normas del Título "De la Emancipación", regirán en los casos previstos en este inciso, en lo que sean aplicables.*

#### Artículo 286.

*Ningún hijo ilegítimo, que hubiere cumplido veintiún años, y no tuviere imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que su padre o*

su padre o madre le reconozca o le alimente; pero revivirá la acción si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.

Artículo 288.

La acción que concede el artículo 280 no podrá intentarse contra ninguna mujer casada no divorciada perpetuamente.

Artículo 291.

No será oído el padre ilegítimo que demande alimentos en este carácter.

Pero será oída la madre que pida alimentos al hijo ilegítimo, a menos que éste haya sido abandonado por ella en su infancia.

*madre le reconozca o le alimente; pero revivirá la acción si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.*

*Artículo 288.*

*Derogado.*

*\*Artículo 291.*

*No será oído el padre ilegítimo que demande alimentos en este carácter.*

*Pero será oída la madre que pida alimentos al hijo ilegítimo, a menos que éste haya sido abandonado por ella en su infancia.*

## **Título XVII: DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.**

Artículo 320.

Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 284 y 288.

*Artículo 320.*

*Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.*

*Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 284.*

## **Título XVIII: DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS**

Artículo 323.

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

*Artículo 323.*

*Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.*



Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

#### Artículo 332.

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

*Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.*

*Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.*

*Los alimentos, sean congruos o necesarios, se extienden a favor del alimentario mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad, para el sólo efecto de proporcionar enseñanza básica y la de alguna profesión u oficio.*

#### Artículo 332.

*Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, ninguna persona de aquellas a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.*

### Título XIX: DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL.

#### 1. Definiciones y reglas generales.

##### Artículo 338

Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo

##### Artículo 338.

*La tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo*

potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.

#### Artículo 344.

Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada.

#### Artículo 348.

No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto de juez, en alguno de los casos enumerados en el artículo 262.

Se dará curador adjunto al hijo cuando el padre o la madre son privados de la administración de los bienes del hijo o de una parte de ellos, según el artículo 251.

#### Artículo 349.

Se dará curador a los cónyuges en los mismos casos en que, si fueren solteros, necesitarían de curador para la administración de sus bienes.

*autoridad de los padres o del padre o madre, en su caso, que puedan darles la protección debida.*

*Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.*

#### *Artículo 344.*

*Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo autoridad de padre, madre o de ambos o bajo tutela o curaduría general para que ejerzan una administración separada.*

#### *Artículo 348.*

*No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la autoridad de su padre, madre o de ambos, salvo en la situación prevista en el artículo 262 inciso segundo, caso en el cual esta autoridad se suspende por decreto de juez.*

*Se dará tutor o curador general al hijo cuando los padres o el padre o la madre, en su caso, son privados de la autoridad que les confiere la ley, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 237, 238 y 251.*

#### *Artículo 349.*

*Derogado.*



## 2. De la tutela o curaduría testamentaria

### Artículo 354.

El padre legítimo puede nombrar tutor, por testamento, no sólo a los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre materno, para en caso que nazca vivo.

### Artículo 355.

Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores adultos; y a los adultos de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, o son sordomudos que no entienden ni se dan a entender por escrito.

### Artículo 356.

Puede asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

### Artículo 354.

*Tanto el padre como la madre pueden nombrar tutor por testamento, no sólo a los hijos legítimos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre materno, para en caso que nazca vivo. Sin embargo esta disposición testamentaria no producirá efectos mientras la autoridad de que tratan los títulos IX y X de este Libro esté radicada en el padre o madre sobreviviente.*

*Si el padre y la madre hubieren nombrado tutores distintos en sus respectivos testamentos, ambos desempeñarán la guarda conjuntamente.*

### Artículo 355.

*Pueden asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores adultos; y a los adultos de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, o son sordomudos que no entienden ni se dan a entender por escrito.*

### Artículo 356.

*El padre legítimo puede asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer, en caso que la madre se encuentre imposibilitada para ejercer la autoridad que le confiere el artículo 240.*

#### Artículo 357.

Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de juez, según el artículo 267, o que por mala administración haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

#### Artículo 358.

A falta del padre, la madre podrá ejercer los derechos conferidos por los artículos 354 y 355, con las mismas limitaciones señaladas en el artículo 357.

#### Artículo 359.

El padre o madre natural que hubiere reconocido al hijo con arreglo a los números 1º o 5º del artículo 271, podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre legítimo.

#### Artículo 360.

Los padres legítimos o naturales, no obstante lo dispuesto en los artículos 357 y 358, y cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se les deba a título de legítima.

Esta curaduría se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo.

#### Artículo 357.

*Carecerán de los derechos que se les confiere por los artículos precedentes, tanto el padre como la madre que hayan sido privados de su autoridad por decreto de juez según el artículo 251, o que por mala administración hayan sido removidos judicialmente de la guarda del hijo.*

#### Artículo 358.

*Derogado.*

#### Artículo 359.

*El padre o madre natural que hubiere reconocido al hijo con arreglo a los números 1º o 5º del artículo 271, podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos.*

#### Artículo 360.

*Los padres legítimos o naturales, no obstante lo dispuesto en el artículo 357, y cualquiera otra persona podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de legítima.*

*Esta curaduría se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo.*



### 3. De la tutela o curaduría legítima.

#### Artículo 366.

Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto del juez.

#### Artículo 367.

Los llamados a la tutela o curaduría legítima son, en general:

Primeramente, el padre del pupilo;

En segundo lugar, la madre;

En tercer lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos de uno y otro sexo del pupilo, y los hermanos de uno y otro sexo de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.

#### Artículo 368.

Es llamado a la guarda legítima del hijo natural el padre o madre que primero le haya reconocido con arreglo

#### Artículo 366.

*Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.*

*Tiene lugar especialmente cuando es emancipado el menor, y cuando ninguno de los padres puede ejercer la autoridad que les otorga el artículo 240 en razón de haberseles privado o suspendido de ella por decreto de juez.*

#### Artículo 367.

*Los llamados a la guarda legítima son, en general:*

*Primeramente, los padres del pupilo;*

*En segundo lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo;*

*En tercer lugar, los hermanos de uno y otro sexo del pupilo y los hermanos de uno y otro sexo de los ascendientes del pupilo.*

*Si no hubiere lugar a la guarda de los padres o de uno de ellos, el juez oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere mas apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones.*

*Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.*

#### Artículo 368.

*Es llamado a la guarda legítima del hijo natural el padre o madre que primero lo haya reconocido con arreglo*

a los números 1º y 5º del artículo 271, y si ambos le han reconocido a un tiempo, el padre.

Este llamamiento pondrá fin a la guarda en que se hallare el hijo que es reconocido como natural, salvo el caso de inhabilidad o legítima excusa del que, según el inciso anterior, es llamado a ejercerla.

En los demás casos del artículo 271, la guarda del hijo natural será dativa.

*a los números 1º y 5º del artículo 271, y ambos si es que le han reconocido a un tiempo y viven juntos. Si sólo uno de ellos tiene el cuidado personal del hijo, tocará a éste el desempeño de la guarda.*

*En los demás casos del artículo, 271, la guarda del hijo natural será dativa.*

## **Título XXI: DE LA ADMINISTRACION DE LOS TUTORES Y CURADORES RELATIVAMENTE A LOS BIENES.**

### **Artículo 407.**

No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar a los veintiuno.

Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

### *Artículo 407.*

*No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar a los dieciocho.*

*Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.*

## **Título XXII: REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TUTELA.**

### **Artículo 428.**

En lo tocante a la crianza y educación del pupilo es obligado el tutor a conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de ellas, según lo ordenado en los Títulos IX y XIII, sin perjuicio de ocurrir al juez, cuando lo crea conveniente.

Pero el padre o madre que ejercen

### *Artículo 428.*

*En lo tocante a la crianza y educación del pupilo es obligado el tutor a conformarse con la voluntad de la persona o personas que lo tengan a su cuidado, sin perjuicio de ocurrir al juez, cuando lo crea conveniente.*



la tutela no serán obligados a consultar sobre esta materia a persona alguna.

### **Título XXIII: REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL MENOR.**

#### **Artículo 439.**

El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesión o industria.

Lo dispuesto en el artículo 253 relativamente al hijo de familia y al padre, se aplica al menor y al curador.

#### *Artículo 439.*

*El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesión o industria.*

*Lo dispuesto en el artículo 253 relativamente al hijo de familia, se aplica al menor y al curador.*

### **Título XXIV: REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR.**

#### **Artículo 448.**

Se deferirá la curaduría:

1º Al marido no divorciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 503;

2º A los ascendientes legítimos o padres naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo;

3º A los colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, o a los hermanos naturales.

El juez tendrá libertad para elegir en cada clase de las designadas en los números 2º y 3º, la persona o personas que más a propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

#### *Artículo 448.*

*Se deferirá la curaduría:*

*1º Al cónyuge no divorciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 503;*

*2º A los ascendientes legítimos o padres naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo;*

*3º A los colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, o a los hermanos naturales.*

*El juez tendrá libertad para elegir en cada clase de las designadas en los números 2º y 3º, la persona o personas que más a propósito le parecieren.*

*A falta de las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa.*



Artículo 449.

El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá de pleno derecho la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad del disipador.

El curador de la mujer disipadora ejercerá también, y de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de ella.

Artículo 450.

La mujer no puede ser curadora de su marido disipador.

Pero si fuere mayor de veintiún años, o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.

*Artículo 449.*

*Derogado.*

*Artículo 450.*

*Si el cónyuge de quien haya sido declarado interdicto por disipación no pudiere o no quisiere aceptar la curaduría de este último, podrá pedir la división anticipada del haber común.*

*Si por razón de menor edad, no se le defirió al cónyuge la curaduría del disipador, podrá el primero de los nombrados, una vez que llegue a la mayoría de edad, pedir a su arbitrio esta curaduría o la división anticipada del haber común.*

**Título XXV: REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DEMENTE.**

Artículo 457.

Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.

Artículo 461.

Las disposiciones de los artículos

*Artículo 457.*

*Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrán los padres de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberán precisamente provocar el juicio de interdicción.*

*Artículo 461.*

*Las disposiciones de los artículos*

446, 447 y 449 se extienden al caso de demencia.

Artículo 463.

La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal, y ejercerá de pleno derecho la guarda de sus hijos menores.

Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.

*446, 447 y 450 se extienden al caso de demencia.*

*Artículo 463.*

*Derogado.*

## **Título XXVI: REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL SORDOMUDO.**

Artículo 470.

Los artículos 449, 457, 458 inciso 1º, 462, 463 y 464 se extienden al sordomudo.

## **Título XXVII: DE LAS CURADURIAS DE BIENES.**

Artículo 477.

Si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.

Artículo 478.

Si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido sino en los términos del artículo 503.

Artículo 486.

La persona designada por el

*Artículo 470.*

*Los artículos 450, 457, 458 inciso 1º, 462 y 464 se extienden al sordomudo.*

*Artículo 477.*

*Derogado.*

*Artículo 478.*

*Derogado.*

*Artículo 486.*

*La persona designada por el*



testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente no tendrá lugar cuando corresponda a la madre la patria potestad.

*testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre.*

*Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando corresponda a la madre la autoridad que confiere el artículo 240.*

## **Título XXVIII: DE LOS CURADORES ADJUNTOS.**

### **Artículo 493**

Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos, o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

### *Artículo 493.*

*Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres o guardadores.*

*La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres o guardadores respecto de los curadores adjuntos.*

## **Título XXX: DE LAS INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA O CURADURIA.**

### **1 De las incapacidades**

#### **1 Reglas relativas a defectos físicos y morales.**

### **Artículo 497**

Son incapaces de toda tutela o curaduría:

- 1º Los ciegos;
- 2º Los mudos;
- 3º Los dementes, aunque no estén bajo interdicción;
- 4º Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;
- 5º Los que están privados de

### *Artículo 497.*

*Son incapaces de toda tutela o curaduría:*

- 1º Los ciegos;*
- 2º Los mudos;*
- 3º Los dementes, aunque no estén bajo interdicción;*
- 4º Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;*
- 5º Los que están privados de*

administrar sus propios bienes por disipación;

6° Los que carecen de domicilio en la República;

7° Los que no saben leer ni escribir;

8° Los de mala conducta notoria;

9° Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el artículo 267, número 7°, aunque se les haya indultado de ella;

10° Los que han sido condenados o divorciados por adulterio, salvo que se trate de la guarda de sus hijos y siempre que no hayan sido privados del cuidado personal de ellos en conformidad a lo dispuesto en los artículos 223 y 224. La incapacidad subsistirá, aunque el estado de divorcio haya terminado por disolución del matrimonio, o por reconciliación;

11° El que ha sido privado de ejercer la patria potestad según el artículo 267;

12° Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

#### IV. REGLAS RELATIVAS A LA EDAD.

##### Artículo 500

No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veintiún años.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente, legítimo o natural, que no ha cumplido veintiún años, se aguardará que los cumpla para

*administrar sus propios bienes por disipación;*

*6° Los que carecen de domicilio en la República;*

*7° Los que no saben leer ni escribir;*

*8° Los de mala conducta notoria;*

*9° Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el artículo 254, número 5°, aunque se les haya indultado de ella;*

*10° Los que han sido condenados o divorciados por adulterio, salvo que se trate de la guarda de sus hijos y siempre que no hayan sido privados del cuidado personal de ellos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 223. La incapacidad subsistirá, aunque el estado de divorcio haya terminado por disolución del matrimonio, o por reconciliación;*

*11° El padre o madre que ha sido privado de ejercer la autoridad que le confiere el artículo 240, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 251;*

*12° Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.*

##### *\*Artículo 500*

*No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veintiún años.*

*Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente, legítimo o natural, que no ha cumplido veintiún años, se aguardará que los cumpla para*



interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veintiún años. Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veintiuno sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años.

*interino para el tiempo intermedio.*

*Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veintiún años. Pero será inválido el nombramiento del tutor y curador menor, cuando llegando a los veintiuno sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años.*

## **V. REGLAS RELATIVAS A LAS RELACIONES DE FAMILIA.**

Artículo 502.

El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenido.

Artículo 503.

El marido y la mujer no podrán ser curadores del otro cónyuge si están totalmente separados de bienes.

Con todo, esta inhabilidad no regirá en el caso del artículo 135 ni en el de separación convencional, en los cuales podrá el juez, oyendo a los parientes, deferir la guarda al marido o a la mujer.

Artículo 504.

El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

## **VII. REGLAS RELATIVAS A LA INCAPACIDAD SOBREVIVIENTE.**

Artículo 511.

Si la mujer que ejerce la tutela o curaduría contrajere matrimonio, continuará desempeñándola, siempre que por el hecho del matrimonio no haya de quedar sujeto el pupilo a la

*Artículo 502.*

*Derogado.*

*Artículo 503.*

*Un cónyuge no podrá ser curador del otro, cuando se hallaren separados de bienes.*

*Con todo, esta inhabilidad no regirá en el caso del artículo 135 ni en el de separación convencional, en los cuales podrá el juez, oyendo a los parientes, deferir la guarda al otro cónyuge.*

*Artículo 504.*

*Derogado.*

*Artículo 511.*

*Derogado.*



patria potestad del marido o de la mujer. En este caso cesará dicha guarda.

## 2. De las excusas.

### Artículo 514.

Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

1º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, los fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pías, y demás defensores públicos;

2º Los administradores y recaudadores de rentas fiscales;

3º Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia de la comuna en que se ha de ejercer la guarda;

4º Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicha comuna;

5º Las mujeres;

6º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta y cinco años;

7º Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario;

8º Los que ejercen ya dos guardas; y los que, estando casados, o teniendo hijos legítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales.

Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa;

9º Los que tienen bajo su patria potestad cinco o más hijos legítimos vivos; contándoseles también los que

### Artículo 514.

*Pueden excusarse de la tutela o curaduría:*

*1º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, los fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pías, y demás defensores públicos;*

*2º Los administradores y recaudadores de rentas fiscales;*

*3º Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia de la comuna en que se ha de ejercer la guarda;*

*4º Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicha comuna;*

*5º Derogado.*

*6º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta y cinco años;*

*7º Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario;*

*8º Los que ejercen ya dos guardas; y los que, estando casados, o teniendo hijos legítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales.*

*Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa;*

*9º Los que tiene bajo su autoridad tres o más hijos vivos; contándoseles también los que han muerto en acción*

han muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República;

10. Los sacerdotes o ministros de cualquiera religión;

11. Los individuos de las fuerzas de la Defensa Nacional y del Cuerpo de Carabineros, que se hallen en actual servicio; incluso los comisarios, médicos, cirujanos y demás personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado.

*de guerra bajo las banderas de la República;*

*10. Los sacerdotes o ministros de cualquiera religión;*

*11. Las individuos de las Fuerzas de la Defensa Nacional y del Cuerpo de Carabineros, que se hallen en actual servicio; incluso los comisarios, médicos, cirujanos y demás personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado.*

## **LIBRO SEGUNDO: DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE**

### **Título IX: DEL DERECHO DE USUFRUCTO.**

#### **Artículo 810.**

El usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad y del título De la sociedad conyugal.

#### *Artículo 810.*

*El usufructo legal de los padres de familia sobre ciertos bienes del hijo, está sujeto a las reglas especiales del título X del Libro I.*

## **LIBRO TERCERO: DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.**

### **Título III: DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO.**

#### **2. Del testamento solemne y primeramente del otorgado en Chile.**

#### **Artículo 1012.**

No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile:

1º Derogado;

2º Los menores de diez y ocho años;

3º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;

#### *Artículo 1012.*

*No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile:*

*1º Derogado;*

*2º Los menores de diez y ocho años;*

*3º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;*

*4º Todos los que actualmente se*



4º Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón;

5º Los ciegos;

6º Los sordos;

7º Los mudos;

8º Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 267, número 4º, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieran inhabilitados para ser testigos;

9º Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento;

10. Los extranjeros no domiciliados en Chile;

11. Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1024.

Dos a lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en la comuna o agrupación de comunas en que se otorgue el testamento y uno a lo menos deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurran tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.

*hallaren privados de la razón;*

*5º Los ciegos;*

*6º Los sordos;*

*7º Los mudos;*

*8º Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 251, número 5º, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieran inhabilitados para ser testigos;*

*9º Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento;*

*10. Los extranjeros no domiciliados en Chile;*

*11. Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1024.*

*Dos a lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en el departamento en que se otorgue el testamento y uno a lo menos deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurran tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.*

#### **Título IV: DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.**

##### **2. De las asignaciones testamentarias condicionales.**

Artículo 1074.

La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veintiún años o menos.

*Artículo 1074.*

*La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de dieciocho años o menos.*

#### **Título V. DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS**

##### **2. De la porción conyugal.**

Artículo 1176.

Por regla general, si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes pero no de tanto valor como la porción conyugal,

*Artículo 1176.*

*Por regla general, si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes pero no de tanto valor como la porción conyugal,*



sólo tendrá derecho al complemento a título de porción conyugal.

Se imputarán, por tanto, a la porción conyugal todos los bienes del cónyuge sobreviviente, inclusive su mitad de gananciales, si no la renunciare, y los que haya de percibir como heredero abintestato en la sucesión del difunto.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la porción conyugal es compatible con cualquiera donación o asignación testamentaria que el cónyuge sobreviviente haya de percibir en la sucesión del difunto.

#### Artículo 1180

El cónyuge, en cuanto asignatario de porción conyugal, será considerado como heredero. Sin embargo, en lo que percibiére a ese título, sólo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

Si se imputare a dicha porción la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad que le es propia, según lo prevenido en el Título De la Sociedad Conyugal.

### 3. De las legítimas y mejoras.

#### Artículo 1184.

La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959, y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad

sólo tendrá derecho al complemento a título de porción conyugal.

*Se imputarán, por tanto, a la porción conyugal todos los bienes del cónyuge sobreviviente, inclusive su mitad de gananciales y los que haya de percibir como heredero abintestato en la sucesión del difunto.*

*No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la porción conyugal es compatible con cualquiera donación o asignación testamentaria que el cónyuge sobreviviente haya de percibir en la sucesión del difunto.*

#### Artículo 1180.

*El cónyuge, en cuanto asignatario de porción conyugal, será considerado como heredero. Sin embargo, en lo que percibiére a ese título, sólo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.*

*Si se imputare a dicha porción la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad que le es propia, según lo prevenido en el Título De la Participación en los Gananciales.*

#### Artículo 1184.

*La mitad de los bienes, previa las deducciones indicadas en el artículo 959, y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa.*

*No habiendo descendientes legítimos o hijos naturales o descendientes*

restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge o a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios, a uno o más de sus hijos naturales o de los descendientes legítimos de éstos; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

#### 4. De los desheredamientos.

##### Artículo 1208.

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1º Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos;

2º Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;

3º Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

4º Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo;

5º Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el número 7º del artículo 267; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el

*legítimos de los hijos naturales con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.*

*Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge o a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios, a uno o más de sus hijos naturales o de los descendientes legítimos de estos; y otra cuarta, de que haya podido disponer a su arbitrio.*

##### Artículo 1208.

*Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:*

*1º Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos;*

*2º Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;*

*3º Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;*

*4º Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo;*

*5º Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el número 5º del artículo 251; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se*



testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

*pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.*

*Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.*

## **Título VII: DE LA APERTURA DE LA SUCESION Y DE SU ACEPTACION, REPUDIACION E INVENTARIO.**

### **1. Reglas generales.**

#### **Artículo 1236.**

Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal, ni una asignación de bienes raíces, o de bienes muebles que valgan más de un centavo, sin autorización judicial con conocimiento de causa.

#### *Artículo 1236.*

*Los que no tienen la libre administración sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal, ni una asignación de bienes raíces, o de bienes muebles, sin autorización judicial con conocimiento de causa.*

### **3. Del beneficio de inventario.**

#### **Artículo 1255.**

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

#### *Artículo 1255.*

*Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.*

*Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.*



## **Título VIII: DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS.**

### **Artículo 1287.**

La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irroque a los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidades recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes.

### *Artículo 1287.*

*La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irroque a los acreedores.*

*Las mismas obligaciones y responsabilidades recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores.*

## **Título X: DE LA PARTICION DE LOS BIENES.**

### **Artículo 1322.**

Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer; le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

### **Artículo 1326.**

Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez,

### *Artículo 1322.*

*Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.*

### *Artículo 1326.*

*Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez,*

deberá ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la partición, y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

Artículo 1341.

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

*deberá ser aprobado por éste.*

*El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la partición, y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.*

*Artículo 1341.*

*Si por cualquier motivo el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a su cónyuge o a otras personas, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.*

#### **Título XIV: DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO**

### **3. A quién debe hacerse el pago.**

Artículo 1579.

Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas; los padres o madres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas

*Artículo 1579.*

*Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los padres, o el padre o madre, en su caso, por sus hijos, en cuanto tengan la administración de los bienes de éstos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las*



comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

## **9. Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores.**

### **Artículo 1618.**

La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1º Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no excedan de noventa centésimos de escudo; si exceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas;

2º El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

3º Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de veinte centésimos de escudo y a la elección del mismo deudor;

4º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

5º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

6º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del

*demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ellos.*

### *Artículo 1618.*

*La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.*

*No son embargables:*

*1º Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público. La misma regla se aplica a los montepíos a todas las pensiones remuneratorias del Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas;*

*2º El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;*

*3º Los libros relativos a la profesión del deudor;*

*4º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte;*

*5º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;*

*6º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;*

*7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;*

*8º La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;*

*9º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;*

*10. Los bienes raíces donados o*

deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

8º La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

9º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

10. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriere

*legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren.*

## **Título XXII. DE LAS CONVENIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

### **1. Reglas generales.**

#### **Artículo 1715**

Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

En la capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes.

#### **Artículo 1716.**

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, y sólo valdrán entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio, y siempre que se subinscriban al margen de la respectiva

## ***Título XXII: DE LAS CONVENIONES MATRIMONIALES Y DEL REGIMEN DE PARTICIPACION EN LOS GANANCIALES.***

#### *Artículo 1715.*

*Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.*

*En la capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes.*

#### *Artículo 1716.*

*Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, y sólo valdrán entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio, y siempre que se subinscriban al margen de la respectiva*



inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquél o dentro de los treinta días siguientes. Pero en el caso de pacto de separación total de bienes a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, bastará que ese pacto conste en dicha inscripción. Sin este requisito no tendrá valor alguno.

Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado. En estos casos, el plazo a que se refiere el inciso anterior se contará desde la fecha de la inscripción del matrimonio en Chile.

Celebrado el matrimonio, las capitulaciones no podrán alterarse, aún con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas, sino en el caso establecido en el inciso primero del artículo 1723.

#### Artículo 1718.

A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

#### Artículo 1719.

La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de

*inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquél o dentro de los treinta días siguientes. Pero en el caso de pacto de separación total de bienes a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, bastará que ese pacto conste en dicha inscripción. Sin este requisito no tendrá valor alguno.*

*Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado. En estos casos, el plazo a que se refiere el inciso anterior se contará desde la fecha de la inscripción del matrimonio en Chile.*

*Celebrado el matrimonio, las capitulaciones no podrán alterarse, aún con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas, sino en el caso establecido en el inciso primero del artículo 1723.*

#### *Artículo 1718.*

*A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, rige el régimen de participación en los gananciales con arreglo a las disposiciones de este título.*

#### *Artículo 1719.*

*Derogado.*

administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separación de bienes y del divorcio.

#### Artículo 1720.

En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación total o parcial de bienes. En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2º, 159, 160, 161, 162 y 163 de este Código; y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167.

También se podrá estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 167.

#### Artículo 1721.

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su

#### Artículo 1720.

*En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes y en este caso se seguirá la regla del inciso 2º del artículo 158.*

#### Artículo 1721.

*El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.*

*El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones*



curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

No podrá pactarse que el régimen de participación en los gananciales tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

#### Artículo 1723.

Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán substituir el régimen de sociedad de bienes o de separación parcial por el de separación total. El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial.

Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto de separación total de bienes no perjudicaría, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública de separación total de bienes podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal y celebrar entre ellos cualesquier otros pactos que estén permitidos a los cónyuges separados de bienes; pero esa liquidación y estos pactos no producirán efecto alguno entre las partes ni respecto de

*matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.*

*No podrá pactarse que el régimen de participación en los gananciales tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.*

#### Artículo 1723.

*Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán substituir por una sola vez el régimen de bienes vigente en los casos que pasan a indicarse:*

*1º Cuando existiendo entre ellos régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 inciso primero, convengan en substituir este régimen por el de separación de bienes;*

*2º Cuando existiendo entre ellos separación de bienes, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 inciso 2, convengan en substituir este régimen por el de participación en los gananciales;*

*3º Cuando habiendo pactado separación de bienes antes de contraer matrimonio o en el acto mismo de la celebración convengan en substituir este régimen por el de participación en los gananciales.*

*El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial.*

terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

Los pactos de separación total de bienes a que se refieren este artículo y el inciso 2º del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.

*Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura respectiva. El pacto no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.*

*En la escritura pública de separación de bienes podrán los cónyuges liquidar por sí mismos el haber común y celebrar entre ellos cualesquier otros pactos que estén permitidos a los cónyuges separados de bienes; pero esa liquidación y estos pactos no producirán efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde subinscripción a que se refiere el inciso precedente.*

*Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.*

*Los pactos a que se refieren ese artículo y el inciso segundo del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.*

#### Artículo 1724.

Si a cualquiera de los cónyuges se hiciera una donación o se dejare una herencia o legado con la condición de que los frutos de las cosas donadas, heredadas o legadas no pertenezcan a la sociedad conyugal, valdrá la

#### Artículo 1724.

*En las capitulaciones matrimoniales en que no se pacte la separación de bienes podrán los esposos designar los bienes que tengan al contraer matrimonio, con expresión de su valor y una relación*



condición, a menos que se trate de bienes donados o asignados a título de legítima rigurosa.

## **2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas.**

Artículo 1725.

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa;

4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales;

*circunstanciada de las deudas de cada uno.*

*Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones matrimoniales; pero el escribano o funcionario ante quien se otorgaren, hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.*

## **2. Del haber de la comunidad y de sus cargas.**

Artículo 1725.

*Al termino del régimen de participación en los gananciales se forma entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, una comunidad que se rige por las normas de este párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Título XXXIV de este Libro.*

*El haber de la comunidad se compone:*

*1º De todos los bienes actuales, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio a título oneroso;*

*2º De los frutos pendientes y percibidos y de todos los actuales réditos, pensiones, intereses, honorarios y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes comunes, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, sea de su trabajo conjunto o separado; y*

*3º De los bienes que, adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio a título*

5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

#### Artículo 1726.

Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

Si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.

#### Artículo 1727.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1725 no entrarán a componer el haber soc. al:

1º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2º Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio;

3º Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión,

*oneroso, han sido enajenados por uno de ellos en fraude de los derechos del otro. Si un bien no pudiere recuperarse legalmente, se apreciará por su valor actual. Con todo la acción no procederá contra terceros adquirentes de buena fe.*

#### Artículo 1726.

*Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber común, sino el de cada cónyuge.*

#### Artículo 1727.

*No obstante lo dispuesto en el artículo 1725 no entrarán a componer el haber común:*

*1º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble de alguno de los cónyuges de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1733;*

*2º Las cosas compradas con valores de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio;*

*3º Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, adquirida con*



edificación, plantación o cualquiera otra causa.

#### Artículo 1728.

El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.

#### Artículo 1729.

La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

*anterioridad al matrimonio o durante él a título gratuito, formando un mismo cuerpo con ella, salvo que tales aumentos se hayan producido por causa onerosa durante el matrimonio, caso en el cual el mayor valor pertenecerá a la comunidad que se forme a la terminación del régimen de participación en los gananciales.*

#### Artículo 1728.

*El terreno contiguo a una finca de uno de los cónyuges y, adquirido por él durante el matrimonio a título oneroso, se hará común al término del régimen de participación en los gananciales; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la comunidad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de sus respectivas cuotas.*

#### Artículo 1729.

*La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso y de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a la época de la terminación del régimen de participación de los gananciales, a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de sus respectivas cuotas.*

Artículo 1730.

Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregarán al haber social.

Artículo 1731.

La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno.

Artículo 1732.

Los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge, donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.

Si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa.

Artículo 1733.

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el

Artículo 1730.

*Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos, se agregarán al haber común.*

Artículo 1731.

*La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra se agregará al haber del cónyuge propietario.*

Artículo 1732.

*Derogado.*

Artículo 1733.

*Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el*



primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o

*primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.*

*Puede también subrogarse un inmueble a valores de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número dos del artículo 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.*

por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además la autorización de ésta.

#### Artículo 1734.

Todas las recompensas se pagarán en dinero, de manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa.

El partidor aplicará esta norma de acuerdo a la equidad natural.

#### Artículo 1734.

*Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, este exceso y lo que con él se adquiriera pertenecerá al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere el precio de venta de la antigua, esta nueva finca, al término del régimen de participación en los gananciales, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de sus respectivas cuotas.*

*Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo de dinero, ese saldo y lo que con él se adquiriera pertenecerá al cónyuge subrogante y si por el contrario se pagare un saldo no habrá subrogación en el exceso y al término del régimen de participación en los gananciales, la finca pertenecerá proindiviso a ese cónyuge y a la comunidad que se forme en proporción a sus respectivas cuotas.*

*La misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble a valores.*

#### Artículo 1735.

El cónyuge que administre la sociedad podrá hacer donaciones de bienes sociales si fueren de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social.

#### Artículo 1735.

*Derogado.*



Artículo 1736.

La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1º No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2º Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;

3º Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

4º Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;

5º Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad;

6º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.

7º También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se

Artículo 1736.

*La especie adquirida durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales, no pertenece a la comunidad aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a aquél.*

*Por consiguiente:*

*1º No pertenecerán a la comunidad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de la vigencia del régimen de participación en los gananciales, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante él;*

*2º Ni los bienes que se poseían antes de la vigencia del régimen por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;*

*3º Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;*

*4º Ni los bienes litigiosos y de que durante la vigencia del régimen ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;*

*5º Ni el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos solos ingresarán a la comunidad, con excepción de los consumidos;*

*6º Tampoco pertenecerán a la comunidad los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la vigencia del régimen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido;*

*7º Lo que se paga a cualquiera de*

hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703.

Si la adquisición se hiciera con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.

Si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa.

#### Artículo 1737.

Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

#### Artículo 1738.

Las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social,

*los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes de la vigencia del régimen y pagados después.*

#### Artículo 1737.

*Se reputan adquiridos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales, los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de terminado este régimen, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.*

*Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido ingresar al haber común, y que una vez liquidado éste se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a dicho haber común.*

#### Artículo 1738.

*Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber común; pero las que se hicieran por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumenta el haber común,*



hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Si la donación remuneratoria es de cosas muebles aumentará el haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.

#### Artículo 1739.

Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieren intentar fundada en que el bien es social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante haya hecho

*hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes del inicio del régimen de participación en los gananciales, pues en tal caso no ingresarán al haber común dichas donaciones en parte alguna.*

#### *Artículo 1739.*

*Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de terminar el régimen de participación en los gananciales se presumirán pertenecer a la comunidad, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.*

*Ni la declaración de uno de los cónyuges, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.*

*La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en sus bienes conforme a derecho.*

*Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a cada cónyuge sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario y exclusivo.*

al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, etc.

Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales. El cónyuge deberá por consiguiente, recompensa a la sociedad, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.

#### Artículo 1740.

La sociedad es obligada al pago:

1º De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;

2º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;

3º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la

#### Artículo 1740.

*La comunidad es obligada al pago:*

*1º De las deudas existentes a la terminación del régimen de participación en los gananciales y provenientes de la adquisición o administración que cada uno de los cónyuges haya hecho de los bienes señalados en el artículo 1725;*

*2º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan de las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes comunes;*

*3º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan de las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes de los cónyuges, pero sólo en la medida que sus frutos hayan aumentado el haber común de acuerdo con el número 2 del artículo 1725; y*



sociedad lo que ésta invierta en ello;

4º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge;

5º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes, o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

#### Artículo 1741.

Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá recompensa por el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1733, o en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

*4º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes.*

*Toda otra deuda será de cargo del cónyuge respectivo y sólo podrá perseguirse en sus bienes o en sus derechos cuotativos en la comunidad.*

#### Artículo 1741.

*Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1740 los comuneros serán obligados, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a proceder a la división del haber común. La partición deberá iniciarse dentro del plazo de 40 días subsiguientes al de la demanda. En caso contrario los interesados podrán solicitar al juez el nombramiento de un partidador. Al comunero ausente o rebelde se le nombrará curador de bienes que le represente.*

*Durante el plazo señalado en el*

*inciso anterior, cualquier comunero o interesado podrá inspeccionar los bienes comunes, impetrar las providencias conservatorias que le conciernan e inspeccionar las cuentas y papeles de la comunidad.*

#### Artículo 1742.

El marido o la mujer deberá a la sociedad recompensa por el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

#### Artículo 1743.

Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario sólo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.

#### Artículo 1744.

Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer o ambos de consuno han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios.

#### Artículo 1742.

*Una vez practicada la liquidación del haber común los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos por las deudas enumeradas en el artículo 1740 en los bienes adjudicados a cualquiera de los comuneros.*

#### Artículo 1743.

*Los adjudicatarios o sus herederos responderán de las obligaciones mencionadas en el artículo 1740 hasta concurrencia del valor de los bienes que le hayan sido adjudicados.*

*Más para gozar de este beneficio, el interesado deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sea por el inventario solemne y tasación, sea por otros documentos auténticos.*

#### Artículo 1744 (art. 1743).

*Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que debe pertenecer a la comunidad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador siempre que la especie, en la división de gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario sólo*



Aún cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a menos de declaración contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por uno de los cónyuges, sin contradicción o reclamación del otro, y no constando de un modo auténtico que el marido o la mujer quisieron hacerlas de lo suyo, la mujer, el marido o los herederos de cualquiera de ellos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios del otro, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideración las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y la discreción y moderación con que en dichas expensas hubiere procedido el cónyuge.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios, pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

Artículo 1745.

En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de

*tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.*

*Artículo 1745.*

*Derogado.*

prueba contraria, y se le deberán abonar. Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

Artículo 1746.

Se la debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento del valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.

Artículo 1747.

En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

Artículo 1748.

Cada cónyuge deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciera de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito.

*Artículo 1746.*

*Derogado.*

*Artículo 1747.*

*Derogado.*

*Artículo 1748.*

*Derogado.*



### 3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 1749.

El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.

Si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer.

La autorización de la mujer deberá

### 3. De la administración de los bienes durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales.

Artículo 1749.

*Durante el matrimonio cada cónyuge goza y administra libremente su patrimonio. Sin embargo, ninguno de ellos podrá sin la autorización del otro, enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces; los vehículos motorizados destinados a su uso personal o de la familia común, y las acciones en sociedades anónimas que hayan adquirido a título oneroso durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales.*

*Tampoco podrán, sin dicha autorización arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior, por más de cinco años si son urbanos ni por más de ocho años si son rústicos.*

*De mismo modo necesitarán de autorización del otro cónyuge, para constituirse en avalista, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquiera otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.*

*La autorización deberá ser otorgada por escrito y necesariamente por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandatario cuyo poder conste por escritura pública.*

*La autorización de que se trata podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del*

ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación de la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.

#### Artículo 1750.

El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuando se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

*otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, el de ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio.*

*La norma del artículo 163 se aplica a los cónyuges casados bajo el régimen de participación en los gananciales.*

#### Artículo 1750.

*Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en el artículo precedente, adolecerán de nulidad relativa. El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la fecha de formación de la comunidad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1764.*

*En el caso del arrendamiento o de cesión de la tenencia de bienes raíces el contrato regirá sólo por el plazo señalado en el artículo 1749 inciso 2º.*



Artículo 1751.

Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

Si la mujer mandataria contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2º, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 137.

Artículo 1752.

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145.

Artículo 1753.

Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin

*Artículo 1751.*

*Derogado.*

*Artículo 1752.*

*Derogado.*

*Artículo 1753.*

*Derogado.*

perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

Artículo 1754.

No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.

La voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos del artículo 145.

Artículo 1755.

Para enajenar o gravar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado o restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

Artículo 1756.

Sin autorización de la mujer, el marido no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de ella por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el

*Artículo 1754.*

*Derogado.*

*Artículo 1755.*

*Derogado.*

*Artículo 1756.*

*Derogado.*



marido.

Es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos 7º y 8º del artículo 1749.

Artículo 1757.

Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios.

El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

*Artículo 1757.*

*Derogado.*

#### **4. De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal.**

Artículo 1758.

La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

*Artículo 1758.*

*Derogado.*

#### Artículo 1759.

La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido.

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al marido, sus herederos o cesionarios y el cuadrieno para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si la mujer que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudora solidaria, fiadora u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

En la administración de los bienes propios del marido, se aplicarán las normas de las curadurías.

#### Artículo 1760.

Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren

#### *Artículo 1759.*

*Derogado.*

#### *Artículo 1760.*

*Derogado.*



vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

Artículo 1761.

La mujer administradora podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el marido o sus herederos están obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 4º del artículo 1749.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad.

Artículo 1762.

La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes, y en tal caso se observarán las disposiciones del Título VI, párrafo 3 del Libro I.

Artículo 1763.

Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

*Artículo 1761.*

*Derogado.*

*Artículo 1762.*

*Derogado.*

*Artículo 1763.*

*Derogado.*

## 5. De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales.

### Artículo 1764.

La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la disolución del matrimonio;  
2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas;

3º Por la sentencia de divorcio perpetuo o de separación total de bienes: si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;

4º Por la declaración de nulidad del matrimonio;

5º Por el pacto de separación total de bienes en el caso del artículo 1723.

### Artículo 1765.

Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

### Artículo 1766.

El inventario y tasación, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación

## 5. De la partición de los gananciales.

### Artículo 1764.

*El régimen de participación en los gananciales termina:*

*1º Por disolución del matrimonio;  
2º Por presunción de muerte, según lo prevenido en el artículo 84;*

*3º Por sentencia de divorcio perpetuo;*

*4º Por sentencia que ordenen la división anticipada del haber común;*

*5º Por declaración de nulidad del matrimonio; y*

*6º Por el pacto de separación de bienes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.*

### Artículo 1765.

*Terminado el régimen se forma una comunidad, debiendo procederse de inmediato, por los comuneros, a la confección de un inventario solemne y tasación de todos sus bienes, en el plazo y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.*

### \* Artículo 1766.

*El inventario y tasación, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.*

*Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación*



solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Artículo 1767.

La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

Artículo 1768.

Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y se verá obligado a restituirla doblada.

Artículo 1769.

Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

Artículo 1770.

Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible después de la terminación del inventario y avalúo;

*solemnes: y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.*

*Artículo 1767.*

*Derogado.*

*Artículo 1768.*

*Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la comunidad, perderá su porción en la misma cosa.*

*Artículo 1769.*

*Derogado.*

*Artículo 1770.*

*Derogado.*

y el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados, previo conocimiento de causa.

Artículo 1771.

La pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

Artículo 1772.

Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrescen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

Artículo 1773.

La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos

*Artículo 1771.*

*Derogado.*

*Artículo 1772.*

*Derogado.*

*Artículo 1773.*

*Derogado.*



de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

Artículo 1774.

Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

Artículo 1775.

No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

Artículo 1776.

La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Artículo 1777.

La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Artículo 1778.

El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el

*Artículo 1774.*

*Deducido el pasivo común, el residuo se dividirá por mitad entre los comuneros.*

*\* Artículo 1775.*

*No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.*

*Artículo 1776.*

*La división de los bienes comunes se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.*

*Artículo 1777.*

*Derogado.*

*Artículo 1778.*

*Derogado.*

artículo precedente.

Artículo 1779.

Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Artículo 1780.

Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

**6. De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad.**

**7. De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio.**

Artículo 1788.

Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

*Artículo 1779.*

*Aquel de los adjudicatarios que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división del haber común, paga una deuda de las mencionadas en el Artículo 1740, tendrá acción contra el otro adjudicatario para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro adjudicatario, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.*

*En ambos casos, para los efectos del reintegro se entenderá legalmente subrogado en los derechos del acreedor.*

*Artículo 1780.*

*Los herederos de cada comunero gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el comunero que representan.*

*6. Derogado.*

*Artículo 1788.*

*Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad.*



## LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

### Título XXVI: DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

#### 4. De la expiración del arrendamiento de cosas.

##### Artículo 1969.

Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre o madre de familia como administradores de los bienes del hijo, o por el marido o la mujer como administradores de los bienes sociales y del otro cónyuge, se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, o la administración de la sociedad conyugal), a los artículos 407, 1749, 1756 y 1761.

### Título XXVIII: DE LA SOCIEDAD.

#### 1. Reglas generales.

##### Artículo 2056.

Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre cónyuges.

Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

#### 7. De la disolución de la sociedad.

##### Artículo 2105.

Los herederos del socio difunto que

##### *Artículo 1969.*

*Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por los padres de familia o por el padre o madre, en su caso, como administradores de los bienes del hijo, se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela, curaduría o la administración de los padres) al artículo 407.*

##### *Artículo 2056.*

*Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros.*

*Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias, a título universal.*

*Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.*

##### *Artículo 2105.*

*Los herederos del socio difunto que*

no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocara a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad o por otra calidad hayan sido expresamente excluidos en la ley o el contrato.

Fuera de este caso los que no tengan la administración de sus bienes concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales o por medio de quien tenga la administración de sus bienes.

Artículo 2171.

Si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio siempre que se refiera a actos o contratos relativos a bienes cuya administración corresponda a éste.

## **Título XXXVI: DE LA FIANZA.**

### **1. De la constitución y requisitos de la fianza.**

Artículo 2342.

Las personas que se hallen bajo potestad patria o bajo tutela o curaduría, sólo podrán obligarse como

*no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocara a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas,*

*Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que hayan sido expresamente excluidos en la ley o el contrato.*

*Fuera de este caso los que no tengan la administración de sus bienes concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales.*

Artículo 2171.

*Derogado.*

Artículo 2342.

*Las personas que se hallan bajo la autoridad de sus padres, o del padre o madre, en su caso, o bajo tutela o*



fiadores en conformidad a lo prevenido en los títulos De la patria potestad y De la administración de los tutores y curadores. Si el marido o la mujer, casados en régimen de sociedad conyugal quisieren obligarse como fiadores, se observarán las reglas dadas en el título De la sociedad conyugal

*curaduría, sólo podrán obligarse como fiadores en conformidad a lo prevenido en los títulos De la autoridad de los padres sobre los bienes de sus hijos legítimos y De la administración de los tutores y curadores.*

## **Título XLI: DE LA PRELACION DE CREDITOS**

### **Artículo 2466**

Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre o madre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitación.

### **Artículo 2481.**

La cuarta clase de créditos comprende:

1º Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

### *Artículo 2466.*

*Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.*

*Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.*

*Sin embargo, no será embargable el usufructo de los padres de familia, o el del padre o madre, en su caso, sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o habitación.*

### *Artículo 2481.*

*La cuarta clase de créditos comprende:*

*1º Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;*

2º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste;

4º Los de los hijos de familia, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos.

5º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;

6º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.

#### Artículo 2482.

Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas; es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores respecto de los créditos de los números 1º y 2º;

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3º y 6º;

La del nacimiento del hijo en los del número 4º;

La del discernimiento de la tutela o curatela en los del número 5º.

#### Artículo 2483.

Las preferencias de los números 3º, 4º, 5º y 6º, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere

*2º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;*

*3º Derogado;*

*4º Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueren administrados por los padres o por el padre o madre, en su caso, sobre los bienes de éstos.*

*5º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;*

*6º Derogado.*

#### Artículo 2482.

*Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas; es a saber:*

*La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores respecto de los créditos de los números 1º y 2º;*

*La del nacimiento del hijo en los del número 4º;*

*La del discernimiento de la tutela o curatela en los del número 5º.*

#### Artículo 2483.

*Las preferencias de los números 4º y 5º se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos*



aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, madre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

#### Artículo 2484.

Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

#### Artículo 2485.

La confesión del marido, del padre o madre de familia, o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

*hijos de familia y personas en tutela y curaduría y hayan entrado en poder del padre, madre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.*

*Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.*

#### Artículo 2484.

*Derogado.*

#### Artículo 2485.

*La confesión del padre o madre de familia, o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.*

## Título XLII: DE LA PRESCRIPCIÓN.

### 2. De la prescripción con que se adquieren las cosas.

#### Artículo 2509.

La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1º Los menores; los dementes; los sordomudos; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría;

2º La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;

3º La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

#### Artículo 2520.

La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1º y 2º, del artículo 2509.

Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

#### NOTA:

(\*) Los artículos que llevan asterisco no han sido modificados, pero han sido transcritos, porque su transcripción era necesaria para dar una visión más completa de la materia tratada.

#### Artículo 2509.

*La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

*Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:*

*1º Los menores; los dementes; los sordomudos; y todos los que estén bajo autoridad de los padres, o bajo tutela o curaduría;*

*2º La herencia yacente.*

*La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.*

#### Artículo 2520.

*La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el N° 1 del Art. 2509.*

*Transcurridos 10 años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.*



## ARTICULOS TRANSITORIOS.

### Artículo 1.

Los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedarán sometidos en lo que a ésta se refiere, a las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los cónyuges podrán acogerse a los derechos que pasan a indicarse:

- a. A petición de cualquiera de los cónyuges, el Juez decretará la disolución de la sociedad conyugal si han transcurrido tres años desde que éstos se encuentran separados de hecho. Disuelta la sociedad conyugal, regirá entre los cónyuges el régimen de separación de bienes, el cual será inmutable. En estos juicios la confesión no hará prueba.
- b. Los cónyuges podrán pactar la sustitución del régimen de sociedad conyugal por el de participación en los gananciales que se establece en la presente ley. Este pacto deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura respectiva. El pacto no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido y de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública referida; podrán los cónyuges liquidar por sí mismos la sociedad conyugal.

Desde la fecha de la subinscripción del pacto se aplicarán las reglas del régimen de participación en los gananciales establecidos por la presente ley, como si en ese momento se hubiese celebrado el matrimonio, y todos los bienes que a cada cónyuge hayan cabido en la liquidación se mirarán como bienes de su exclusiva propiedad.

### Artículo 2.

Los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, quedarán sometidos en lo que a éste se refiere a las leyes aplicables con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Sin embargo, los cónyuges que hayan pactado separación total de bienes antes de contraer matrimonio, en el acto de su

celebración o durante el matrimonio, podrán sustituir el régimen de separación total de bienes por el de participación en los gananciales en conformidad y cumpliendo con los mismos requisitos señalados en el inciso primero de la letra b) del artículo transitorio precedente.

Los cónyuges que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones que contemplaba el artículo 135 inciso 2 que se modificó, podrán, si pasan a domiciliarse en Chile, adoptar el régimen de participación en los gananciales en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.

### Artículo 3.

Los padres naturales, o uno de ellos, en su caso, a quienes en conformidad al artículo 279 del Código Civil, corresponda la administración de los bienes de sus hijos menores y su representación, podrán solicitar al juez de Letras de Menores se les conceda el ejercicio de estas facultades, cuando por decreto judicial el hijo estuviere sometido a guarda.

### Artículo derogatorio.

Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.



c.3

UNIVERSIDAD  
GABRIELA MISTRAL  
BIBLIOTECA

TITULO: TEMAS DE DERECHO

VOLUMEN: año VI

NUMERO: especial

AÑO: 1991

FECHA DE DEVOLUCION	NOMBRE DEL LECTOR
<u>16-10</u>	<u>583</u>
<u>22-6-91</u>	<u>461</u>
<u>CONS 18.3.93</u>	<u>583 (Especial)</u>
<u>24.8.93</u>	<u>E-227</u>

TEMAS DE DERECHO N° especial año VI  
1991

c.3

UNIVERSIDAD  
GABRIELA MISTRAL

